

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto -ley disponiendo queden redactados en la forma en que se insertan el primer párrafo del artículo 21 y el artículo 25 del Reglamento aprobado por Real decreto de 9 de Febrero de 1924, para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas; y ratificando y dando fuerza de Ley al Real decreto de 22 de Diciembre de 1923.—Páginas 826 y 827.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto aceptando la renuncia del cargo de Comisario regio de la Exposición Internacional de Industrias Eléctricas y sus aplicaciones y Exposición general Española, que ha de celebrarse en Barcelona, a D. Luis Jesús Fernández de Córdoba y Salabert, Duque de Medinaceli.—Página 827.

Otro nombrando Comisario regio de la Exposición Internacional de Industrias Eléctricas y sus aplicaciones y Exposición general Española, que han de celebrarse en Barcelona, a D. Alberto Enrique María de Barbón y de Castelví, Duque de Santa Elena.—Página 827.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto estableciendo un impuesto sobre los consumos suntuarios.—Páginas 827 a 829.

Otro nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Tomás Duplá Vallier, que lo es tercera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida.—Página 829.

Otro nombrando por traslación Jefe de Administración de tercera clase

del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Cádiz, a D. Mariano de la Haba Trujillo, que lo es de la de Salamanca.—Página 829.

Otro ídem en ascenso de escala Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial a D. Manuel Danvila Burguero, Jefe de Negociado de primera clase del referido Cuerpo, adscrito a dicho Centro directivo.—Página 829.

Otro concediendo, al tiempo de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Juan Bol Alcobá, Jefe de Negociado del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 829.

Otro declarando jubilado a D. José Joaquín de Estrada y Loresecha, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda en la provincia de Oviedo.—Página 829.

Otro ídem íd. a D. Fernando Liébana Martínez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Badajoz.—Página 829.

Otro ídem íd. a D. Evaristo Cristellus Laborda, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Inspector regional de Alcoholes.—Página 829.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Algeciras, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Granados Ortiz, Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación regia para la Represión del contrabando y la defraudación en la Zona Noroeste.—Páginas 829 y 830.

Otro ídem Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación regia para la Represión del contrabando y la defraudación en la Zona Sur, con la categoría de Jefe de Admi-

nistración de tercera clase, a don Andrés Sánchez García, Administrador de la Aduana de Algeciras.—Página 830.

Otro ídem íd. íd. de la Zona NO., con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Román Upón y Borrell, Interventor Jefe del Depósito Comercial de Barcelona, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 830.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo se entienda como sueldo o gratificación el haber anual de 3.500 pesetas que se señaló a los alumnos oficiales de la Escuela Nacional de Sanidad el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1924.—Página 830.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto a D. Juan Martín Martínez, Secretario del Ayuntamiento de La Coruña.—Página 830.

Otros ídem la nacionalidad española a D. Maximiliano Burger Kral, súbdito austriaco, y a doña Simi Hassan Bendahan, natural de Larache.—Página 830.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden decidiendo a favor del Tribunal para niños de Almería la competencia de atribuciones entre referido Tribunal y el Juzgado de San Sebastián de Almería.—Páginas 831 a 833.

Otra resolviendo dudas consultadas con motivo de la aplicación de la Real orden de 27 de Enero último, dictando normas para la provisión de las plazas de Porteros de Museos, Laboratorios y Bibliotecas.—Páginas 833 y 834.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando sujetos al impuesto del Timbre del Estado los juegos de naipes de producción nacional que se destinen o empleen en el juego chino "Mah-Jongg".—Página 834.

Otra reulamentando los despachos de

chatarra de cobre y hierro que efectúen las Aduanas, cuando entre los materiales presentados haya algunos de los que se sospeche una posible utilización distinta a la de ser fundidos.—Páginas 834 y 835.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden trasladando a la Escuela de Comercio de Zaragoza, en carácter forzoso, al Portero quinto Benedicto Sánchez García, que presta sus servicios en la Estación Centro de Telégrafos de la misma capital. Página 835.

Otras concediendo licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 835 y 836.

Otra declarando excedente voluntario a D. Roberto Gadea y Sanz, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Página 836.

Otras concediendo licencia por enfermedad a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se indican.—Páginas 836 y 837.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Muras (Lugo) sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 837.

Otra concediendo las categorías honoríficas que se mencionan a los Catedráticos numerarios de Universidad que se indican.—Página 837.

Otra ídem un mes de licencia por enfermedad a doña Esperanza del Cerro Martínez, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.—Página 838.

Otra nombrando, en virtud de oposición, a doña Montserrat Gutu Curros Profesora especial de Mecanografía-Taquígrafía de las Escuelas de adultas de Barcelona.—Página 838.

Ministerio de Fomento.

Real orden designando a D. Francisco Acedo Villalobos, Ingeniero Director de las obras del puerto de Castellón, para que se encargue de realizar los estudios de un proyecto para hacer desaparecer los obstáculos que impiden la navegación en el río Ebro, entre Tortosa y Amposta.—Página 838.

Otra aprobando, con carácter provisional, el Reglamento general de la Confederación Hidrográfica del Ebro.—Páginas 838 a 844.

Otra disponiendo el ingreso en el Régimen Ferroviario de las Compañías de Ferrocarriles que figuran en el estado que se inserta.—Página 844.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden prorrogando por seis meses, a partir de 1.º de Mayo actual, la autorización concedida para el establecimiento de la línea aérea entre Sevilla y las islas Canarias. Página 845.

Administración Central.

ESTADO.—Cancillería.—Anunciando que el Consejo Federal Suizo ha comunicado la adhesión del Irak al acuerdo relativo a cartas y cajas con valores declarados.—Página 845.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prorroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 845.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Secretarios de Ayuntamientos.—Página 846.

Dirección-Administración de la GACETA DE MADRID.—Aviso a los individuos que soliciten ejemplares de la GACETA.—Página 846.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas, de subastas de obras de carreteras.—Página 846.

ANEXO ÚNICO y SENTENCIAS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: En el artículo 4.º del Real Decreto que con fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, mereció la alta aprobación de V. M., se estableció una tributación proporcional al importe de la venta de las especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas, substitutivos de la lactancia y desinfectantes, para satisfacer los gastos inherentes al personal y material del Instituto de Comprobación, creado en el artículo 1.º de esa misma disposición aludida.

El artículo 21 del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, se opone a todo gravamen distinto al de inscripción por lo que a las especialidades res-

pecta, por creerse, sin duda, en la época de su redacción, serían suficientes los derechos recaudados en concepto de registro, para atender todas las necesidades del Negociado de Farmacia enumeradas en el artículo 25 del Real decreto últimamente mencionado, entre las cuales figura el análisis de las especialidades farmacéuticas.

Pero nuestro Instituto de Comprobación, a semejanza de los implantados en otros países, no ha de intervenir sólo en el análisis de las especialidades farmacéuticas; con criterio lógico también han de someterse a la valoración consiguiente los antisépticos, productos dietéticos y biológicos, convencido de que si no se contrastara su actividad, sobre todo la de estos últimos, quedaría incumplida una de sus misiones capitales, ya que la gravedad de los casos en que suelen aplicarse demandan concederles preferente atención.

De aquí, por tanto, la necesidad de reformar el Reglamento vigente para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas en el sentido de hacer viable una tributación, lo más limitada y equitativa posible, que permita al Instituto de Comprobación desenvolver su cometido; modificación que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la apro-

bación de V. M. en el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 11 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El primer párrafo del artículo 21 y el artículo 25 del Reglamento aprobado por Real decreto de 9 de Febrero de 1924, para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, quedarán redactados en la forma siguiente:

“Artículo 21 (primer párrafo). En casos dudosos, tanto por lo que se refiere a las especialidades registradas, como a las que en lo sucesivo se presenten al registro, la Dirección general de Sanidad solicitará informe de la Real Academia de Medicina acerca del concepto terapéutico y farmacológico de las mismas, y siempre que lo crea conveniente dicho organismo, se analizará en el Instituto de Comprobación.”

“Artículo 25. Los derechos recaudados por los conceptos antes dichos, de los que se continuará llevando una cuenta especial, se liquidarán a favor

de la Dirección general de Sanidad, aplicándose a sufragar, en la forma acostumbrada, aquellos gastos de la función inspectora y de la misma oficina de registro no previstos en los presupuestos generales del Estado, tales como las visitas de inspección que requiere la acción fiscal permanente, los trabajos extraordinarios del personal técnico y auxiliar, la publicación de Reglamentos, modelos de certificados, informes, impresos, autorizaciones y todo cuanto exija el interés de la salud pública y la mayor eficacia de los servicios sanitarios nacionales."

Artículo 2.º Se ratifica dándole fuerza de ley el Real decreto de 22 de Diciembre de 1925. Lo dispuesto en su artículo 4.º tendrá efecto retroactivo y, por consiguiente, todas las especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas, productos desinfectantes y sustitutivos de la lactancia deberán satisfacer la tributación en el mismo fijada, sin que sea para ello obstáculo el haber sido presentado al registro con anterioridad a la disposición que la establece.

No obstante lo consignado en el último párrafo del aludido artículo 4.º, se respetará lo establecido en los convenios internacionales vigentes.

Artículo 3.º En el plazo de un mes, a contar del día 1.º del próximo Junio, se inscribirán en la Jefatura de Servicios farmacéuticos todos los productos opoterápicos no registrados, los sustitutivos de la lactancia y los desinfectantes, los cuales devengarán, en concepto de inscripción, iguales derechos que las especialidades farmacéuticas, y se someterán a los mismos requisitos que rigen a aquéllas.

Artículo 4.º A partir del 1.º de Septiembre del presente año, todos los ejemplares de las especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas, desinfectantes y sustitutivos de la lactancia, llevarán, en sitio bien visible de sus envases, la clase de distintivo que, con arreglo al precio de venta y nacionalidad, les corresponden.

La colocación de distintivo se hará en los Laboratorios productores.

Artículo 5.º Desde la última quincena del próximo mes de Agosto, los propietarios, representantes y farmacéuticos garantes podrán solicitar por escrito, de la Jefatura de Servicios farmacéuticos, los distintivos necesarios, debiendo especificarse en la demanda el nombre del producto a que se aplicará, su nacionalidad, el número de registro y precio de venta.

El importe de los distintivos se satisfará en metálico en el acto de la re-

cepción y únicamente podrán utilizarse para los productos que se hubieran demandado.

Artículo 6.º Los propietarios de especialidades, sueros, vacunas, desinfectantes y sustitutivos de la lactancia, que dejen de satisfacer el subsidio indicado, perderán el derecho a la venta de sus productos, anulándose los registros correspondientes y satisfarán multas de 100 a 500 pesetas, aparte del decomiso del preparado o preparados que dejen incumplidos esos requisitos.

Los almacenes, depósitos, droguerías y farmacias que adquieran productos desprovistos del distintivo, pagarán una multa de tres pesetas por cada ejemplar antirreglamentario, quedando prohibida su venta.

Artículo 7.º Con lo recaudado por la venta del distintivo se abrirá una cuenta en el Banco de España a nombre de la Dirección general de Sanidad, destinándose su importe a satisfacer los gastos de personal y material del Instituto de Comprobación.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aceptar la renuncia del cargo de Comisario Regio de la Exposición Internacional de Industrias Eléctricas y sus aplicaciones y Exposición General Española, que han de celebrarse en Barcelona, a D. Luis Jesús Fernández de Córdova y Salabert, Duque de Medinaceli.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vacante el cargo de Comisario Regio de la Exposición Internacional de Industrias Eléctricas y sus aplicaciones y Exposición general Española, que han de celebrarse en Barcelona, por cese en el mismo de D. Luis Jesús Fernández de Córdova y Salabert, Duque de Medinaceli, a propuesta del

Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar para dicho cargo a D. Alberto Enrique María de Bórbon y de Castellví, Duque de Santa Elena.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Una doble finalidad, la fiscal y la social, persigue el Gobierno con el nuevo impuesto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. Trátase, en efecto, de una exacción cuyo rendimiento habrá de sumarse al conjunto orgánico de las restantes que forman la Hacienda nacional; pero aun teniendo en tal sentido marcado interés su creación, aunque no se esperen de ella cuantiosos caudales, es más quizá el que reviste desde el punto de vista financiero-social, al constituir un gravamen que ha de recaer sobre objetos de lujo y, por ende, sobre consumidores capaces de hacer esta clase de dispendios, produciendo así una acentuación de la carga tributaria en los medios sociales mejor preparados para resistirla.

Han sido antaño eje de las Haciendas nacionales y locales los impuestos de consumos que recaían sobre artículos de primera necesidad, ajustándose de hecho a una progresión al revés verdaderamente injusta. De ahí la corriente promovida en favor de su supresión, en España lograda sólo a medias, con numerosas cortapisas y atenuantes que la desfiguraban. En realidad, el ciclo evolutivo que arranca de esa desgravación, en ninguna parte total, debe finalizar con el gravamen de los otros consumos. Los que por afectar a objetos, artículos o servicios de simple ostentación, recreo, ornato o lujo son consumos superfluos, bien entendido que no se persigue su desaparición—ya que de su existencia derivan medios de vida muchos núcleos de la sociedad—, sino tan sólo su fructificación fiscal mediante leves imposiciones, fácilmente soportables.

El impuesto sobre el lujo, con mayor o menor extensión, se ha establecido en la mayor parte de los países continentales, en los Estados Unidos

Y en otras naciones. Es cierto que recientemente lo ha suprimido alguna— Alemania— mas para explicar el verdadero alcance de esta medida debe situarse el observador en el centro del sistema fiscal alemán, y apreciará que por lo enérgicas y genéricas que resultan las restantes exacciones allí en vigor, ésta que afectaba al lujo representaba una duplicidad durísima, causante de enorme daño para los intereses particulares. Las demás naciones lo conservan y aun lo acentúan. Por ello, el Gobierno ha estimado que no podía completar su política de rigor fiscal, dejando exenta esta zona de actividades suntuarias cuando otras más vitales han de sufrir los efectos de aquélla.

Como el impuesto grava un consumo, ha de pesar sobre quien con él se beneficie, y se entenderá devengado desde que tenga lugar el acto de consumo. Por ello, tendrá que recaudarlo el comerciante a cuyo fin se le concede un premio de cobranza. La exacción se acreditará, unas veces por medio de timbres, otras por medio del oportuno asiento en el Libro de Ventas, complementado con un recibo especial expedido de talonarios que se fabricarán *ad hoc*. El tipo de imposición será fijado anualmente, sin que pueda exceder del 5 por 100; otros países han llegado, en algunos artículos, al 15 por 100. Finalmente, para dar mayores facilidades al comercio, se autoriza el concierto de este impuesto, bien con todos los vendedores de un mismo artículo de lujo en toda España, bien con los vendedores de una localidad. El Reglamento desarrollará estos principios, que son los cardinales de la reforma.

El punto más delicado estriba en precisar y definir qué objeto y servicios pueden calificarse como suntuarios. En este punto, el Gobierno desea proceder *ad referendum*, a cuyo efecto no promulga ya desde luego una relación de los consumos gravados, sino que abre pública información, por espacio de quince días, sobre un anteproyecto que los ciudadanos todos podrán mejorar con sus iniciativas, bien para incluir, bien para excluir artículos que merezcan o rechacen, respectivamente, aquel calificativo. Terminada esa información, que anualmente ha de repetirse, y asesorado el Gobierno, merced a ella, por todo el país, será llegado el instante de declarar, en forma definitiva lo

que se entiende por consumo de lujo.

Estas son, Señor, las líneas básicas del proyecto que, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el alto honor de elevar a manos de Vuestra Majestad el Ministro que suscribe.

Madrid, 11 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un impuesto sobre los consumos suntuarios, entendiéndose por tales los que afecten a objetos, artículos o servicios de lujo. Se considerarán objetos, artículos o servicios de lujo:

a) Los que sólo persigan una finalidad decorativo o suntuaria.

b) Los que siendo necesarios, o al menos útiles, deban estimarse lujosos, bien por el elevado coste de los materiales de que se fabriquen, bien por su alto precio de venta o consumo.

Artículo 2.º El impuesto sobre consumos suntuarios estará a cargo del comprador, consumidor o beneficiario del objeto, artículo o servicio de lujo; y su recaudación al de quien lo venda, suministre los artículos y objetos o preste los servicios de lujo.

Artículo 3.º El impuesto se devenga en el acto de la venta, consumo o prestación.

Artículo 4.º El tipo de imposición no podrá pasar del 5 por 100 del valor del artículo, objeto o servicio de lujo. El vendedor-recaudador percibirá un 5 por 100 como premio de cobranza sobre las cantidades que obtenga por el impuesto.

Artículo 5.º Todo consumo suntuario dará lugar a la percepción del impuesto, que se hará expidiendo el vendedor-recaudador un talón, cuya matriz reservará en su poder. Además hará la anotación correspondiente en el libro de ventas y operaciones establecido por el Real decreto de 1.º de Enero de 1926, en el cual, y en la forma que el Reglamento determine, deberá especificar el importe de la tasa de lujo.

Artículo 6.º El vendedor-recaudador ingresará antes del 10 de cada mes el importe de la recaudación del mes anterior en la oficina de Hacienda respectiva o, en su caso, por me-

dio de giro. El retraso dará lugar al pago de los intereses de demora, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan. El vendedor-recaudador tendrá la condición legal de Depositario respecto a las cantidades que recaude por el impuesto.

Artículo 7.º Las emisiones o defraudaciones que cometa el vendedor se castigarán con multa del tanto al quintuplo de la cantidad omitida u ocultada, según la importancia de ésta y la buena o mala fe que en ello hubiera habido, pudiendo llegarse a la suspensión temporal del ejercicio del comercio o industria en caso de reincidencia.

Artículo 8.º La relación de artículos, objetos y servicios de lujo sujetos al impuesto que establece este Real decreto se publicará por el Ministerio de Hacienda todos los años en el penúltimo mes del ejercicio, abriéndose sobre ella una información pública por plazo de quince días. Las reclamaciones que sobre dicha relación se formulen en este plazo serán resueltas por el citado Ministerio, sin ulterior recurso, antes del día 20 del último mes del año económico. La relación definitiva aprobada registrará durante el siguiente año económico.

Artículo 9.º No obstante lo prevenido en el artículo 5.º, el impuesto podrá hacerse efectivo por medio de timbres o sellos en aquellos actos o consumos en que así lo acuerde el Ministerio de Hacienda para la mayor eficacia y sencillez de la recaudación.

Artículo 10.º Cuando estos artículos se importen por las Aduanas o por correo, tanto si proceden del extranjero, como de Canarias, puertos francos del Norte de Africa, posesiones y protectorados españoles, dichas oficinas o los funcionarios de Aduanas que presten el servicio en las Administraciones de Correos exigirán, además de los derechos de Arancel, el importe correspondiente al impuesto suntuario, si no se demuestra en el acto del despacho que el destinatario es comerciante en los mismos objetos.

Artículo 11.º El Ministerio de Hacienda podrá convenir conciertos para el pago de este impuesto con los vendedores de una misma clase de artículos, objetos o servicios de lujo. Los conciertos podrán ser nacionales o locales. Su duración no podrá exceder de tres años.

Para formalizar un concierto será precisa la conformidad expresa de industriales y comerciantes, sean individuales o colectivos, que representen dos terceras partes del total de los contribuyentes de que se trate y dos

terceras partes del total de cuotas exigibles a los mismos por la contribución industrial. Las Compañías y Sociedades que por su naturaleza no figuren en la matrícula de la contribución industrial y de comercio entrarán, no obstante, en la cuenta por una suma igual a la cuota mínima que les correspondería abonar por dicha contribución, si se hallasen sujetas a ella.

Mediando la conformidad de contribuyentes en el grado y cuantía expresados, el concierto será obligatorio para todos los que trafiquen única, principal o secundariamente con el objeto, artículo o servicio de lujo.

El cupo concertado será satisfecho en la forma que se convenga, respondiendo de su pago el gremio, y en su defecto, solidariamente todos los contribuyentes agremiados. El pago se afianzará con una cantidad no inferior al 20 por 100 del cupo.

El gremio tendrá respecto de los agremiados, para el cobro de sus cuotas, las mismas facultades que la Administración puede ejercer para la exacción de los impuestos. A estos efectos, podrá solicitar del Ministerio de Hacienda autorización para nombrar Inspectores y Vigilantes, que tendrán carácter de funcionarios, aunque su retribución correrá a cargo del gremio.

El Reglamento fijará las reglas a que han de ajustarse la constitución, funcionamiento y estructuración del gremio, así como la intervención que en éste corresponde al Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIÓN FINAL

El impuesto sobre consumos suntuarios entrará en vigor el día 1.º de Julio próximo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el Ministerio de Hacienda se publicará en el plazo de diez días un proyecto de lista de objetos, artículos y servicios de lujo, abriéndose sobre ella información pública por término de quince días.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a de Mi Real decreto de 20 de Enero del próximo pasado año, con

la efectividad del día 20 del mes de Abril último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Tomás Duplá Vallier, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Cádiz, a D. Mariano de la Haba Trujillo, que lo es de la de Salamanca, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a de Mi Real decreto de 20 de Enero del próximo pasado año, con la efectividad del día 20 del mes de Abril último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a D. Manuel Danvila Burguero, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, adscrito al referido Centro directivo.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación, a D. Juan Bol Alcoba, Jefe de Negociado del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora de impuestos sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores,

texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Joaquín de Estrada y Loresecha, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda en la provincia de Oviedo, quien deberá cesar en el servicio activo el día 15 del actual.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Fernando Liébana Martínez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Badajoz, quien deberá cesar en el servicio activo el día 13 del mes actual.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Evaristo Cristellys Laborada, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector regional de alcoholes, afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona Sur.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Algeciras, con la

categoria de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Granados Ortiz, que actualmente desempeña el cargo de Inspector regional de alcoholes, afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona Noroeste, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Inspector regional de alcoholes, afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona Sur, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Andrés Sánchez García, que actualmente desempeña el cargo de Administrador de la Aduana de Algeciras con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Inspector regional de alcoholes, afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona Noroeste, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso en turno de elección, a D. Román Upón y Borrrell, que actualmente desempeña el cargo de Interventor jefe del Depósito comercial de Barcelona con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 3.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1924, creando la Escuela Nacional de Sanidad, dotó las plazas de alumnos oficiales de la misma con el haber anual de 3.500 pesetas, y que al finalizar el ciclo de estudios, si es-

tos se realizan y terminan con sujeción a las condiciones que establezca el oportuno Reglamento, los aprobados pasarán a desempeñar indistintamente las plazas vacantes de Sanidad interior, Sanidad exterior e Instituciones sanitarias, con el sueldo correspondiente a la categoría de ingreso en los citados Cuerpos.

Al fijarse la palabra haber, quiso sin duda alguna expresarse indistintamente sueldo o gratificación, con tanto más motivo cuando que los ingresados, si al final de sus estudios, no fuesen aprobados, carecerán de todo derecho, incluso el de pertenecer al escalafón de funcionarios.

Refuerza más esta consideración el hecho de estar reconocido a los Inspectores provinciales de Sanidad y a la mayoría del personal de Instituciones sanitarias, el derecho de optar por uno u otro concepto, y tal fué el espíritu del legislador respecto a los alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad al consignar la palabra haber.

Por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El haber anual de 3.500 pesetas que el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1924 señaló a los alumnos oficiales de la Escuela Nacional de Sanidad, se entenderá como sueldo o gratificación.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REALES DECRETOS

Con el fin de recompensar los extraordinarios méritos y relevantes servicios que en el desempeño de su cargo viene prestando desde hace más de doce años el Secretario del Ayuntamiento de La Coruña, D. Joaquín Mar-

tín Martínez, Licenciado en Derecho, Maestro elemental y superior y Perito y Profesor mercantil, al que por su gran inteligencia se le designó para que formase parte como Vocal del Tribunal de oposiciones a plazas de Secretarios de Ayuntamientos de segunda categoría, función que ejerció con gran celo y laboriosidad.

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil libres de todo gasto, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Maximiliano Burgel Kral, súbdito austriaco.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a doña Simi Hassan Bendahan, natural de Larache.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que la interesada renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como española en el Registro civil.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En el expediente y actuaciones sobre competencia de atribuciones entre el Juzgado de San Sebastián, de Almería, y el Tribunal para niños de la misma capital, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

“La Comisión permanente, en cumplimiento de Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que doña Manuela Lacal Bustamante, representada legalmente, formuló ante el referido Juzgado escrito con fecha 12 de Agosto de 1925 exponiendo que el Juzgado del distrito de la Audiencia decretó y llevó a efecto a su instancia el depósito de su persona el día 1.º del mes anterior; que cumpliendo lo preceptuado en el artículo 1.897 de la ley de Enjuiciamiento civil, acordó que los niños Teresa y Angel, hijos suyos y de su esposo, D. Antonio Barceló Toro, del cual pretendía divorciarse, quedaran en poder de este último, por ser aquellos niños de nueve y once años de edad, respectivamente; que a los pocos días dichos niños huyeron a un cortijo denominado de la Fuentecica, paraje del Quemadero de dicha capital, a la casa número 81, piso 2.º, del paseo del Príncipe, en donde está depositada doña Manuela Lacal con su madre, doña María Teresa Bustamante García; que a solicitud de Barceló Toro, el expresado Juzgado proveyó que los niños fueran nuevamente entregados a su padre en cumpliéndose lo resuelto; que hacía nueve días los niños desaparecieron de nuevo de dicho cortijo, volando al regazo materno; que de nuevo se pretende por el padre que se ponga bajo su potestad a sus hijos, para mortificarlos con rudo exceso y para aumentar deliberadamente las aficciones de su esposa; que jamás demostró el referido padre afecto ni cariño hacia sus hijos, y desde que se efectuó la separación de los cónyuges viene haciendo a aquéllos objeto de verdaderas crueldades; que desde el repetido cortijo les hace ir y venir a pie el mismo día hasta el Zapillo, distante unos cuatro kilómetros; que se ha dado el caso de que habiendo hecho las pobres criaturas una sola comi-

da y al pedirle de noche de cenar les ha contestado que se acuesten, que con el sueño se les quitarían las ganas de comer; que en el cortijo del Quemadero los niños están al solo cuidado de la mujer del arrendatario, corporal y espiritualmente; que a la niña Teresa le obliga su padre, a pesar de sus pocos años y de su delicado estado de salud, a que se ocupe de los menesteres de la casa, que barra y friegue suelos, cosas a las que no está acostumbrada; que el padre jamás los acaricia, y los maltrata con riguroso exceso; que hacía medio mes quiso que el referido niño se bañase en la balsa del cortijo, y como éste se resistiera, lo arrojó al suicio líquido, quizá no para causarle un gran mal, pero sí para algo que se resiste a ser calificado; que los deja abandonados de noche en el cortijo; que lleva al niño y hasta a la niña con frecuencia a las tabernas para que le vean beber vino en abundancia; que padece el indicado Barceló una enfermedad asquerosa, adquirida en sus devaneos de prostitución, con peligro de contagiar a sus hijos; y que por todo ello y al amparo de los artículos 1.880, en su número 4.º, y 171 del Código civil, que autoriza a los Tribunales para privar a los padres de la patria potestad o suspender el ejercicio de ésta si tratase a sus hijos con dureza excesiva o si les diesen ejemplos corruptores, es por lo que suplicaba al Juzgado que se sirva constituir el depósito de los referidos niños, ordenando a su padre que no les moleste y que les facilite las ropas de cama y ésta y les dé alimentos.

Que el Juzgado, previa la ratificación de la actora y la práctica de la información de testigos ofrecida por aquélla, y de acuerdo con las pretensiones de éstas, por medio de auto de 13 de Agosto de 1925 ordenó que se constituyeran en depósito a los referidos niños en el domicilio de su tía materna doña Julia Lacal Bustamante, llevándose aquél a cabo por haber aceptado esta última.

Que en esta situación, el Presidente del Tribunal para niños de Almería requirió de inhibición al Juzgado, apoyándose en las consideraciones de que posteriormente se hará mérito.

Que el Juzgado mantuvo su jurisdicción, y elevados los autos al Consejo Superior de Protección a la Infancia, éste acordó, en 10 de Octubre último, declarar mal plantea-

do el conflicto de atribuciones jurisdiccionales y que no había lugar a resolverlo por entender que no había precedido el acuerdo del Tribunal para niños y que la iniciativa del requerimiento partía solamente del Presidente de dicho Tribunal.

Que en su vista, el expresado Tribunal para niños, previo acuerdo, requirió a dicho Juzgado, fundándose en los argumentos y doctrina expuesta en los proveídos de 14 de Agosto y 7 de Septiembre, salvo lo referente a atribuciones del Presidente para el planteamiento del problema y modificaciones introducidas por la legislación posterior, a saber: en que el artículo 3.º de la ley de 25 de Noviembre de 1918 declara competentes a los Tribunales para niños para la suspensión del derecho de los padres a la guarda y educación de los menores, en lo que se refieren los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código penal y 171 del Código civil, con las limitaciones de orden civil que constan en el Reglamento y que no son del caso; en que dichas facultades se detallan en los números 3.º y 4.º del artículo 25 del Reglamento para aplicación de la ley, publicado como provisional por Real decreto de 10 de Julio de 1919 y como definitivo por otro de 6 de Abril de 1922, cuyo número 3.º dice: “Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales sobre los menores de quince años por hechos que puedan afectar directa o indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación integral”: en que el repetido Reglamento en su artículo 101 dice: “Tan pronto como llegue a conocimiento de un Tribunal para niños el abandono de un menor de quince años por los padres del mismo, o por el tutor en su caso, y siempre que por conducta fidedigno se le participe que las personas encargadas legalmente de la custodia y protección de un menor descuidan de un modo notorio su educación física o moral, le tratan con excesiva dureza o le dan órdenes, consejos o ejemplos corruptores, se procederá por el Tribunal a instruir una información sumaria con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones”; en que por consecuencia de tal información, según los artículos 103 y 105 del Reglamento, se podrá llegar a suspender la patria potestad o tutela y entregar el menor a una Sociedad benéfica, familia o persona de reconocida honorabilidad; que casi con las mismas palabras y desde luego con idéntica finalidad y objeto se expresa el número 4.º del

artículo 1.880 de la ley de Enjuiciamiento civil y los 1.910 y 1.912 de la misma; en que además de la derogación general de cuantas disposiciones se opongan a la ley de Tribunales para niños, se ve claramente que las facultades tuitivas de los Jueces de primera instancia e instrucción han pasado íntegramente a los Tribunales para niños, pues concedidas a éstos las atribuciones que se expresan anteriormente, resultaría absurda la falta de elementos procesales para llevar a cabo la tuitión, o que dos Autoridades entendiesen del mismo hecho; que las leyes se derogan por otras posteriores que se les opongan, aunque no se exprese su derogación, y así, de los cinco números de que consta el artículo 1.880 de la ley de Enjuiciamiento civil sólo pueden tener hoy realidad los 1.º y 2.º por haber sido modificados los 3.º y 5.º por el Código civil, y el 4.º por la ley de Tribunales para niños; en que el depósito de menores acordado por la jurisdicción ordinaria, aun con carácter provisionalísimo y urgente, como practicado verbi gratia, en diligencias sumariales o por un Juez municipal donde no reside el Tribunal para niños, no tendría finalidad ulterior, porque dichos menores habrían de ser puestos a disposición del Tribunal para niños, sin que pueda coartarse la libertad de éste para entrar en el fondo de la información que practicara el Juzgado en la supuesta vigencia del artículo 1.910 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se daría el caso procesal absurdo de revocar una resolución del Juzgado quien no es superior jerárquico, como el Tribunal para niños, que es jurisdicción especial independiente, pero nunca superiores a los Jueces instructores de primera instancia; en que, según el artículo 44 del referido Reglamento de 10 de Julio de 1919; en que a mayor abundamiento el artículo 110 del nuevo Reglamento de los Tribunales para niños, aprobado por Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, no deja lugar a dudas de que el Presidente del Tribunal puede acordar el internamiento o depósito de los menores aun antes de la información, cuya facultad queda anulada si los Juzgados de primera instancia son los competentes para acordar los depósitos en actos de jurisdicción voluntaria, a tenor del artículo 1.880 de la ley de Enjuiciamiento civil. Se citan también en el requerimiento los artículos 3.º del Real decreto-ley de 15 de Julio de 1925 y los 29, 50, 103 y 109 del Reglamento del Tribunal para niños de Almería.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que examinando las atribuciones que competen a los Tribunales para niños, se observa claramente que el depósito de menores es de la única y exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, porque ni en la ley ni en el Reglamento últimamente publicados se menciona para nada el depósito de menores, sino sólo la suspensión de la patria potestad, y como es una ley especial que constituye excepción, hay que interpretarla en sentido restrictivo, sin que su jurisdicción se extienda a más de lo que concretamente se consigne en la ley; en que salta a todas luces la diferencia que hay entre lo que dispone el caso 4.º del artículo 1.880 de la ley de Enjuiciamiento civil y el artículo 1.717 del Código civil, hasta el punto de que son cuestiones distintas el depósito de personas y la suspensión de la patria potestad: lo primero es medida provisional y urgente y se adopta para la seguridad de los menores, proveyéndoles de un defensor, el que ejercita en su nombre las acciones correspondientes para la suspensión o privación de la patria potestad, que antes se ventilaban en juicio ordinario y ahora la suspensión corresponde al Tribunal para niños; en que limitándose este expediente al depósito de los menores Teresa y Angel Barceló Lacal y no discutiéndose en el mismo nada que afecte a la patria potestad que el padre tiene sobre sus hijos, no es posible acceder a la inhibición que se pretende, en igual forma que se resolvió el conflicto jurisdiccional planteado anteriormente y en que el depósito de menores tiene más amplitud, porque además de nombrarles un defensor se procura, como manifiesta el Ministerio fiscal en su informe, no sólo la salvaguardia de la vida de los menores, sino también en lo que hace referencia a sus bienes, derechos y acciones, y todo ello quedaría sin efecto si el Juzgado no pudiera decretar y constituir el depósito, puesto que la competencia de los Tribunales para niños no abarca estos extremos, refiriéndose principalmente a la corrección de los menores abandonados por sus padres.

Y que elevadas las actuaciones y el expediente instruido por el Tribunal para Niños al Presidente del Directorio Militar, se remiten a este Consejo a los efectos del artículo 50 del Reglamento de que posteriormente se hará mérito.

No estando marcado en ningún precepto legal el procedimiento que re-

gula esta clase de contiendas, las cuales únicamente han de atenerse a lo preceptuado en el artículo 50 citado del Reglamento provisional de 6 de Septiembre de 1925, dictado para la ejecución de la ley de Tribunales tutelares para Niños, de 25 de Noviembre de 1918, reformada por Real decreto de 15 de Julio de 1925, conforme al que "el Gobierno ha de resolverlas, previos los informes que estime oportunos"; entiende este Consejo que la revisión del expediente a su consulta no puede tener otra finalidad que el de cualquier otro asunto de carácter general, y que, por consiguiente, al evacuar su informe, no debe hacerlo en los términos en que se acostumbra a formular los proyectos de las competencias.

Así entendido, cree este Consejo que las razones que se aducen por el Tribunal para Niños de Almería y las que se derivan de las disposiciones vigentes, son de tal fuerza, que deben ser tenidas en cuenta para resolver el asunto que ha dado origen al presente conflicto.

Trátase, sencillamente, de un depósito de niños, constituido en el domicilio de una tía suya, por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Sebastián, de Almería, a instancia de la madre de los menores, por estimar ésta, y haberse reconocido así, que el padre de aquéllos les daba malos ejemplos y los hacía objeto de malos tratos.

Establece el Código civil, al ocuparse de la patria potestad en el artículo 155, que "el padre, y en su defecto la madre, tienen respecto de sus hijos no emancipados: 1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho", y de ese deber de los padres de tener a los hijos en su compañía, surge el derecho reconocido y mantenido en las leyes de que los hijos tengan que vivir necesariamente con sus padres mientras éstos no pierdan la patria potestad, circunstancia ésta que no aparece concurra en el presente caso.

De ahí el que todo lo que sea separar los hijos de la guarda y custodia de sus padres hayan de producir necesariamente una limitación de la patria potestad; y como el depósito de los menores tiene por objeto evitar el que los hijos y sus padres sigan viviendo juntos, claro es que la constitución de tales depósitos origina una *capitis diminutio* de la patria po-

testad y por ende la suspensión en el ejercicio de ese mismo derecho.

La cuestión por ello se contrae a determinar a qué Tribunales han conferido las disposiciones vigentes la facultad de poder suspender la patria potestad.

El artículo 3.º de la ley de 25 de Noviembre de 1918 sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños, estableció que "La competencia de los mismos se extenderá a conocer...: de la suspensión del derecho de los padre o tutores a la guarda y educación de los menores en los casos a que se refieren los números 5 y 6 del artículo 603 del Código penal, del artículo 171 del Código civil, etcétera", y como este último precepto ordena que "Los Tribunales podrán privar de la patria potestad o suspender el ejercicio de ésta si trataren a sus hijos con dureza excesiva o si les diesen órdenes, consejos o malos ejemplos corruptores", que es precisamente el caso, claro es que esos Tribunales, los que integran la jurisdicción ordinaria, carecen ya desde esa fecha de 25 de Noviembre de 1918 de aquella atribución y que ya no les es posible constituir el depósito de los hijos de familia, pupilos o incapacitados, ya sean maltratados por sus padres, tutores o curadores u obligados por los mismos a ejecutar actos reprobados por las leyes que con medida de salvaguardia de menores había sido conferida a los Tribunales ordinarios por la ley de Enjuiciamiento civil en el número 4 del artículo 1880.

Que el criterio del legislador fué ese aparece, a mayor abundamiento, de lo dispuesto en el artículo 6.º de la propia ley, votada en Cortes de 25 de Noviembre de 1918 al establecer que "El Tribunal para Niños podrá acordar dejar el menor al cuidado de su familia o entregárselo a otra persona o a otra Sociedad tutelar o ingresarlo por tiempo determinado en un establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado y que en todos estos casos, excepto en el último, el Tribunal designará un Delegado de Protección a la infancia que se encargue de la constante vigilancia del menor y de la persona o Sociedad a cuya custodia haya sido confiado", y los artículos 142 y 143 del referido Reglamento provisional invocado, al disponer que: "En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a sus sustentos, habitación, vestido, asistencia médica,

educación e instrucción, cuando en cumplimiento de acuerdo de un Tribunal para Niños o provisionalmente por su Presidente haya sido confiado a determinada persona, a una casa de familia, sociedad benéfica o cualquiera otra institución tutelar de la infancia", y que: "siempre que los padres del menor no posean los medios económicos para subvenir al pago de las estancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquéllos el total de abono de los gastos a que asciendan las mencionadas instancias", no sólo porque estas atenciones son propias del depósito, si que también porque no es posible comprender que los Tribunales para Niños puedan adoptar esos acuerdos si los Tribunales ordinarios a su vez pueden acordar el depósito de los mismos menores, y que para ello habría que admitir una contradicción manifiesta de las leyes. La coexistencia o simultaneidad de dos jurisdicciones para el conocimiento de una sola materia y finalmente la imposibilidad por parte de los Tribunales para Niños de poder cumplir lo que se les ordenó por esa legislación especial, lo que ni es lógico suponer ni en buenos principios de Derecho puede aceptarse.

Tampoco puede colegirse que el espíritu del legislador haya sido el que los Tribunales ordinarios puedan constituir depósitos de menores de modo provisional y urgente hasta tanto que los Tribunales para Niños adopten los acuerdos antes referidos, pues basta pasar la vista por el articulado de esa legislación especial para sacar en consecuencia que no fué ese su propósito, aclarando el particular de modo inconcuso el artículo 110 de Tribunales para Niños aprobado por Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, al estatuir que: "El Presidente del Tribunal, siempre que lo considere necesario, podrá internar al menor en un establecimiento o confiarlo a una familia provisionalmente, mientras se practica la información y el Tribunal resuelve."

Por todo lo expuesto, la Comisión permanente del Consejo de Estado entiende que al transferirse la facultad para suspender la patria potestad a los Tribunales para Niños, así también la que anteriormente había sido confiada al conocimiento de los Tribunales ordinarios respecto al depósito de me-

nores, porque sólo así es posible que aquellos Tribunales lleven a la práctica las funciones tuitivas que con respecto a los mismos les fueron encomendadas y que los Tribunales para niños, en el caso origen de la consulta, no tienen más limitación que la que se consignó en el artículo 31 del Reglamento tantas veces citado de 1925 al establecer que "los acuerdos de los Tribunales para Niños, en virtud de los cuales se suspende el derecho de los padres o tutores, en su caso, a la guarda y educación de los menores de diez y seis años, no producirá efectos civiles en lo que a los bienes de los expresados menores se refiere", y en su virtud, la Comisión permanente es de dictamen que debe decidirse el conflicto de que se trata en favor del Tribunal para Niños de Almería y que la resolución que se adopte en este caso debe servir de norma general para cuantos ocurran de la misma índole."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su virtud, decidir el asunto de que se trata a favor del Tribunal para Niños de Almería y que la resolución que se adopte en este caso concreto sirva de norma general para la resolución de cuantos ocurran de la misma índole.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución a las Autoridades actoras del expediente y demás documentos que le integran, de que se servirán acusar recibo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación, Presidente del Consejo de Estado, Juez de primera instancia del distrito de San Sebastián, de Almería, y Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad.

Excmo. Sr.: Resolviendo algunas dudas consultadas con motivo de la aplicación de la Real orden de 27 de Enero último, dictando normas para la provisión de las plazas de Porteros de Museos, Laboratorios y Bibliotecas, y siendo conveniente darles una ma-

por amplitud para que tales plazas sean servidas por personal subalterno que tenga la necesaria especialización,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer como aclaración a dicha Real orden:

1.º Las vacantes de dichas plazas que ocurran en Madrid o provincias podrán ser solicitadas, mediante el concurso que establece la expresada Real orden, por individuos pertenecientes al Cuerpo de Porteros, sea cualquiera el lugar de su residencia.

2.º Las solicitudes que se presenten se remitirán informadas al Centro donde exista la vacante que haya de proveerse, para que, examinadas, se formule por éste una terna, elevando todos los documentos a esta Presidencia para acordar el nombramiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Oficial mayor de la Presidencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los fabricantes de naipes establecidos en la ciudad de Vitoria, denunciando que, según noticias que les han sido facilitadas por sus Agentes comerciales, en diferentes capitales de España existe la venta de naipes para el juego chino "Mah-Jongg", de procedencia extranjera, y sin los timbres dispuestos por la ley, naipes que también afirman los exponentes son fabricados por la industria española, y están sometidos a la tributación impuesta por la ley; y

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 211, apartado 2.º de la vigente ley del Timbre del Estado, las barajas o juegos de naipes con dibujos o figuras distintas de la española tributarán a razón de 1,50 pesetas por cada una, sin que en el mismo se limite la clase de juego en que esos naipes hayan de emplearse, comprendiéndose, por tanto, lo mismo los nacionales que los extranjeros, y, en consecuencia, el "Mah-Jongg", a que la instancia se refiere:

Considerando que el artículo 215 de la misma ley prohíbe en absoluto la importación de barajas o juegos de

naipes, cualquiera que sea su procedencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Que los juegos de naipes de producción nacional, que se destinen o empleen en el juego chino "Mah-Jongg", están sujetos al impuesto del timbre del Estado establecido en el párrafo segundo del artículo 211 de la ley, a razón de 1,50 pesetas cada uno, fijándose el timbre en la carta que la Dirección de la Fábrica del Timbre determine.

2.º Que la importación en España de los juegos de naipes de procedencia extranjera con igual destino o empleo está absolutamente prohibida, quedando sujeta la importación clandestina al comiso de los juegos y a las demás correcciones y penalidades determinadas en el artículo 216 de la misma ley.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, y como resolución a la instancia expresada. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la "Central de compras de chatarra", Sociedad domiciliada en Bilbao, e integrada por los más importantes siderúrgicos del Norte de España, solicitando se les permita las importaciones de hierros viejos, en las condiciones que indican, mediante las garantías que se crea convenientes adoptar:

Resultando que los solicitantes exponen que la chatarra o hierro viejo es un material hoy indispensable para producir el acero en condiciones económicas; que la producción nacional es insuficiente, siendo ésta de las pocas mercancías en que la demanda es superior a la oferta, lo que les obliga a comprar en el extranjero el 67 por 100 de su consumo, y que no pueden conseguir que los vendedores extranjeros se avengan a mandar los materiales en las condiciones exigidas por las Aduanas nacionales, por encontrar compradores en otros países a los que no se les ponen las mismas dificultades, lo que les origina una desigualdad de condiciones contra-

ria a los intereses de los siderúrgicos españoles para las compras que precisan hacer en el extranjero:

Resultando que los mismos solicitantes exponen que una de las mayores dificultades que se oponen a la fácil importación de los hierros viejos consiste en la restrictiva interpretación que se da a la Nota 20 del Arancel, en la que se determina que los hierros que hayan de clasificarse en su partida 257 han de ser verdaderamente inútiles; siendo así que, aunque fácil e inconfundible el concepto de hierro viejo o chatarra, no lo es tanto si se atiende a que no hay posibilidad de que los tales hierros sean en absoluto inútiles, pues dentro de la diversidad de los que constituyen cada cargamento, siempre se encontrarán muchos de ellos con una probable aplicación en fábricas, talleres, agricultura u otros usos:

Resultando que las peticiones se concretan diciendo que se ordene con carácter general que, dando la verdadera interpretación de diferenciación de viejo a nuevo, se entienda por hierros viejos todos aquellos que aunque no estén inutilizados mecánicamente presenten evidentes señales de haber sido usados y separados de su servicio por inútiles o deficientes, y que en casos necesarios se designen los funcionarios que se juzgue conveniente para certificar y presenciar en las fábricas de acero el troceo de los carriles viejos que excedan de un metro, así como la refundición de éstos o cualquier otra chatarra que ofrezca dudas, pagando las fábricas los gastos y remuneración que se acuerde:

Resultando que algunos fundidores e importadores de cobre viejo se expresan en análogos términos y hacen iguales peticiones:

Resultando que la primera de las indicadas instancias fué remitida al Consejo de la Economía Nacional, devolviéndola éste con informe en que se dice: "Entra dentro de las funciones y de las facultades de la Administración el exigir las garantías que estime necesarias para asegurar el cumplimiento del precepto contenido en la nota 20 antes indicada y que, por consiguiente, en casos dudosos podrá la Administración, si lo estima oportuno, seguir a los materiales que se introduzcan y exigir que vayan directamente a las fundiciones o mandar a los funcionarios que estime oportuno para realizar las comprobaciones neca-

sarias, pudiendo igualmente la Administración, cuando lo crea conveniente y acertado, practicar análogas comprobaciones en cuanto se refiere a la chatarra de cobre, ya que tales funciones fiscalizadoras son propias de los servicios encomendados a las Administraciones de Aduanas:

Considerando que si la nota 20 del Arancel se interpreta en un sentido tan restrictivo como indican los solicitantes, se hacen casi imposibles las importaciones de este material, porque, inútil en absoluto, apenas si hay hierro alguno; por lo que siendo necesarias estas importaciones y conveniente que subsistan, mientras en el mercado nacional no pueda abastecer las necesidades de los hornos de fundición de acero, se hace preciso definir qué es lo que debe entenderse por hierros inútiles, no dejándolo al arbitrio de los funcionarios que hagan los despachos o de los propios importadores:

Considerando que la definición que se precisa no es posible hacerla de un modo general, porque no depende del material en sí, sino de la condición de los receptores y de las posibles aplicaciones que los hierros pudieran encontrar, con perjuicio siempre, en el último caso, de los intereses del Tesoro y de los de los siderúrgicos, en cuanto no se cumpla la finalidad que expresa la indicada nota de destinarse exclusivamente a ser fundidos los hierros de este régimen de importación en las fábricas de hierro y acero:

Considerando que para hacer compatibles los preceptos de la repetida nota del Arancel con los intereses de los fundidores y los del Tesoro, se hace preciso reglamentar los despachos, ateniéndose a la finalidad de la citada nota y no a la interpretación que pueda dársele por funcionarios o importadores en cada uno de los despachos en que la misma pueda tener aplicación; y

Considerando que el cobre en objetos inutilizados tarifado en la partida 396 del Arancel está en las mismas condiciones que los hierros viejos, y respecto a él se hacen análogas peticiones, por lo que debe proveerse a ellas con iguales acuerdos o soluciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cuando en las Aduanas se presenten para su despacho hierros o cobres viejos, chatarra; en barras, ángulos, ruedas sueltas o montadas, carriles, chapas, alambres u otras formas manufacturadas de las que pueda

sospecharse una utilización posterior, se aforarán por las partidas del Arancel que, como manufacturas de su metal, les correspondan.

2.º No obstante lo que se previene en la anterior disposición, se admitirán el despacho y adeudo provisional de los citados materiales viejos, con marcadas señales de uso, aplicándoles los derechos de las partidas 257 y 396 del Arancel, según corresponda, a los importadores que se comprometan a transportar la mercancía directamente desde los muelles a los almacenes de una fábrica que posea horno u hornos para fundir; en la que tanto el troceo, si fuere necesario, como la fundición de los hierros o cobres dudosos importados, sean presenciados por los funcionarios que a éste efecto haya designado la respectiva Administración de Aduanas, no haciéndose firme el despacho por las partidas 257 o 396 en tanto que dicho funcionario no haya expedido las certificaciones o actas con que quede probada la fundición del material, con cuyos documentos serán canceladas las obligaciones que para el despacho provisional debieron presentarse.

3.º Las Administraciones de Aduanas tomarán cuantas medidas crean convenientes a fin de asegurarse de que los efectos importados, declarados para adeudar por dichas partidas del Arancel, van directamente a las fábricas de fundición y de que no han tenido otro destino que el de ser fundidos.

4.º Los despachos se entenderá que son definitivos cuando la fundición de los materiales no se haya efectuado dentro de los seis meses de efectuados aquéllos.

5.º Los gastos y dietas que origine el funcionario que haya de presenciar las fundiciones serán de cuenta de los importadores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 del actual (GACETA del 8).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la Escuela de Comercio de

Zaragoza, con carácter forzoso, al Portero quinto Benedicto Sánchez García, que presta sus servicios en la Estación Centro de Telégrafos de la misma capital, siendo el sobrante más moderno de dicha plantilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por quince días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino de primera clase de Correos, con destino en la Administración del Correo central, doña Rosario Martínez Lomas, y que le fué concedida por Real orden fecha 22 de Marzo próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

El Director general.

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Miranda de Ebro (Burgos), D. Ramiro Guinea Martínez licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orde

de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Villacañas (Toledo), D. Severino Díaz-Maroto Villarrubia licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Palma del Río (Córdoba), D. José Espejo Villarejo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día

que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Fuengirola (Málaga), D. Eugenio Bartolomé Cerro, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Francisco de la Mata y del Pozo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de

Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

En vista de que el Oficial primero D. Roberto Gadea y Sanz no se ha presentado en su destino al terminar la segunda prórroga de licencia por enfermo que le fué concedida por Real orden de 6 de Febrero del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar excedente voluntario en la escala de su clase al expresado Oficial primero D. Roberto Gadea y Sanz, quien será baja en el servicio desde esta fecha.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Inspector Jefe del Centro de Madrid y Ordenador de pagos.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Julio de Paula y Pardo, con destino en la Dirección general (Negociado quinto); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la tercera División (Negociado noveno) y Habilitado.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos doña Emilia Millán y Migueláñez, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 13 de Abril último, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Mercedes Rosende y Orense, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Muras (Lugo), sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Muras (Lugo) solicita que los lugares Ameijeiras, Mouriscón, Rego, Pena de Mouriscón, Santar de Abajo y Couce de Muros, que suman una población de derecho de 131 habitantes, se agreguen al distrito escolar de Ambozores en Orol, por ser menor la distancia a las Escuelas de este distrito que la que tienen que recorrer actualmente (seis kilómetros).

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el expediente pasa a este Consejo por si procede la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que es indudable el beneficio que se reporta a los niños de los lugares citados con la reforma,

Esta Comisión opina que debe accederse a la petición."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a los Catedráticos numerarios de Universidad que se expresan a continuación las siguientes categorías honoríficas:

FILOSOFÍA Y LETRAS

Sección de Filosofía.

De ascenso: A D. Alberto Gómez Izquierdo, con la antigüedad de 31 de Enero de 1923.

Sección de Letras.

De término: A D. Andrés Ovejero Bustamante, con la de 12 de Febrero de 1923; a D. Armando Cotarelo y Valledor, con la de 18 de Marzo de 1923, y a D. Pedro Urbano González de la Calle, con la de 25 de Febrero de 1925.

De ascenso: A D. Pedro Salinas Serrano, con la de 31 de Enero de 1923; a D. Pedro Sáinz Rodríguez, con la de 31 de Enero de 1923, y a D. José Ramón Lomba de la Pedraja, con la de 31 de Enero de 1923.

Sección de Historia.

De término: A D. Manuel Serrano Sanz, con la de 3 de Junio de 1924.

De ascenso: A D. José Ramón Mérida y Alinari, con la de 23 de Enero de 1923.

FACULTAD DE CIENCIAS

Sección de exactas.

De término: A D. José Ruiz-Castizo y Ariza, con la de 13 de Febrero de 1924.

De ascenso: A D. Miguel Vegas y Puebla Collado, con la de 7 de Diciembre de 1918; a D. Guillermo Ciriaco Sáez Muñoz, con la de 7 de Diciembre de 1918; a D. Daniel Marín Toyos, con la de 11 de Julio de 1922; a don Pedro Pineda Gutiérrez, con la de 31 de Enero de 1923, y a D. Honorato Castro Bonel, con la de 9 de Enero de 1923.

Sección de físicas.

De ascenso: A D. Esteban Terradas e Illa, con la de 31 de Enero de 1923.

Sección de Químicas.

De término: A D. Antonio de Gregorio Rocasolano con la de 5 de Diciembre de 1926, y a D. Gonzalo Calamita Alvarez, con la de 14 de Diciembre de 1923.

De ascenso: A D. Antonio García Banús, con la de 14 de Enero de 1922, y a D. Angel del Campo Cerdán, con la de 19 de Febrero de 1924.

Sección de Naturales.

De término: A D. José Madrid Moreno, con la de 15 de Abril de 1923.

De ascenso: A D. Abelardo Bartolomé del Cerro, con la de 20 de Junio de 1921, y a D. Arturo Caballero Segares, con la de 20 de Mayo de 1923.

FACULTAD DE DERECHO

De término: A D. José Gascón Marín, con la de 31 de Enero de 1923; a

D. Calixto Valverde Valverde, con la de 16 de Marzo de 1923; a D. Laureano Díez Canseco y Berjón, con la de 18 de Mayo de 1923; a D. Salvador Cabeza de León, con la de 15 de Diciembre de 1923; a D. Antonio de la Figuera y Lezcano, con la de 27 de Julio de 1924, y a D. Antonio Flores de Lemus, con la de 10 de Octubre de 1924.

De ascenso: A D. José María González Echevarri, con la de 31 de Enero de 1923; a D. Luis Jiménez Asúa, con la de 24 de Marzo de 1923, y a D. Felipe Sánchez-Román y Gallifa, con la de 6 de Agosto de 1923.

FACULTAD DE MEDICINA

De término: A D. Víctor Escribano García, con la de 12 de Marzo de 1923; a D. Miguel Gil Casares, con la de 24 de Abril de 1923; a D. Antonio Amor y Rico, con la de 4 de Abril de 1924; a D. Ladislao Ricardo Lozano Monzón, con la de 11 de Junio de 1924; a don Ramón Jiménez García, con la de 23 de Octubre de 1924; a D. Sebastián Recasens Girol, con la de 25 de Febrero de 1925, y a D. Enrique Suñer Ordóñez, con la de 13 de Abril de 1925.

De ascenso: A D. Octavio García Burreil, con la de 31 de Enero de 1923; a D. Manuel Royo González, D. Augusto Pi Suñer, D. Gustavo Pittaluga Fattorini, D. Teófilo Hernando Ortega y D. Roberto Novoa Santos, con la de 31 de Enero de 1923; a D. Manuel Serés Ibars, con la de 11 de Marzo de 1923, y a D. León Cardenal Pujats, con la de 15 de Marzo de 1923.

FACULTAD DE FARMACIA

De término: A D. Jesús Goizueta Díaz, con la de 4 de Febrero de 1925.

De ascenso: A D. Eduardo Esteve Fernández Caballero, con la de 31 de Marzo de 1923, y a D. Enrique de Cuenca Araujo, con la de 10 de Mayo de 1924.

Es asimismo la voluntad de S. M. que al tomar posesión los Catedráticos expresados de sus respectivas categorías exhiban el título original o testimonio notarial del mismo, referente a la inmediata inferior, o un certificado que acredite haber satisfecho los correspondientes derechos, sin cuyo requisito no se les dará posesión de las que por la presente Real orden se les otorgan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a doña Esperanza del Cerro Martínez, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de oposiciones, en turno de interinas, a una plaza de Profesora especial de Mecanografía - Taquigrafía, vacante en las Escuelas de Adultas de Barcelona; teniendo en cuenta la propuesta que, por unanimidad, formula el Tribunal calificador a favor de la opositora doña Montserrat Guiu Curós,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expediente de las mencionadas oposiciones; y

2.º Se nombre para la plaza de Profesora especial de Mecanografía-Taquigrafía de las Escuelas de Adultas de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a doña Montserrat Guiu Curós.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el apartado segundo de la Real orden de 23 de Marzo último que se nombre, en comisión, un Ingeniero de Caminos especializado en trabajos marítimos, para que se encargue de realizar los estudios de un proyecto para hacer desaparecer los obstáculos que impiden la navegación en

el río Ebro, entre Tortosa y Amposta, en un plazo de tres meses, en cuyo trabajo han de auxiliarle un Ayudante y un Sobrestante de los de la Jefatura de Obras públicas de Tarragona,

S. M. el REY (q. D. g.), atendiendo a las circunstancias que concurren en D. Francisco Acedo Villalobos, Ingeniero Director de las obras del puerto de Castellón, ha tenido a bien nombrar a dicho Ingeniero para desempeñar la expresada comisión, asignándole la gratificación mensual de 750 pesetas, de conformidad con lo informado por la Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de dicho Departamento.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Redactado por la Comisión organizadora creada por el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Marzo último el Reglamento general de la Confederación Hidrográfica del Ebro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicho Reglamento, que tendrá el carácter de provisional, en armonía con lo prevenido en el artículo 32 del Real decreto creador de las Confederaciones Hidrográficas de igual fecha de 5 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRAFICA DEL EBRO

CAPITULO PRIMERO

De la constitución de la Confederación.

Artículo 1.º

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 sobre la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, se dice-

ta el presente Reglamento de dicha Confederación.

Artículo 2.º

Este Reglamento tendrá carácter provisional en tanto no sea ratificado por la Asamblea de la Confederación; pero servirá de base a la convocatoria de la misma una vez aprobado por el Ministro de Fomento.

Artículo 3.º

Es, por tanto, objeto inmediato del presente Reglamento determinar la forma y procedimientos con arreglo a los cuales ha de convocarse y constituirse el organismo que la Confederación necesita para cumplir los fines que se le han encomendado.

Artículo 4.º

Quedan obligados a formar parte de esta Confederación todos los Sindicatos o entidades subvencionadas o auxiliadas por el Estado pertenecientes a los ríos Ebro, Aragón, Gállego, Cinca, Esera, Segre, Noguera Pallaresa y Noguera Ribagorzana, que han sido declarados principales, así como también las Juntas de Obras que administran fondos mixtos, y todas las Empresas, particulares, usuarios o concesionarios de aguas de dominio público procedentes de dichos ríos.

Artículo 5.º

También formarán parte de esta Confederación los usuarios y peticionarios de aprovechamientos de aguas de los restantes afluentes que lo hayan solicitado en la forma y en los plazos que fija el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, referente a la Confederación Sindical del Ebro.

En tanto no sea declarado el carácter de principal del río afluente, tendrán todos los aprovechamientos que a él se refieran un solo representante en la Confederación.

Artículo 6.º

La Confederación estará representada por una Asamblea, una Junta de gobierno y dos Comités ejecutivos.

Artículo 7.º

Se fija en la ciudad de Zaragoza la residencia oficial de estos organismos.

Artículo 8.º

Los representantes que han de integrar la Asamblea serán distribuidos en los siguientes grupos:

1. Miembros oficiales perpetuos.
2. Río Ebro.
3. Cuencas afluentes.
4. Grandes obras de riego.
5. Grandes Sociedades industriales.
6. Entidades oficiales.

Artículo 9.º

Los miembros oficiales perpetuos serán:

El Delegado regio y los Delegados de Fomento, Hacienda, Gracia y Justicia y Trabajo.

Artículo 10.

Los representantes del río principal, o sea los usuarios de aguas del Ebro, podrán variar en número por acuerdo de la Asamblea cuando cambien notablemente las condiciones del aprovechamiento, pudiendo entonces ser aumentado o reducido el número que ahora se fija, que es de cinco para los regantes y de tres para los industriales.

Artículo 11.

A estos efectos se considerará dividido el río en cinco tramos, cuyos límites se fijan en la siguiente forma:

Tramo 1.º—Del origen a las Conchas de Haro.

Idem 2.º—De las Conchas de Haro a Lodosa.

Idem 3.º—De Lodosa a Zaragoza.

Idem 4.º—De Zaragoza a Caspe.

Idem 5.º—De Caspe a Amposta, desembocadura.

Corresponderá nombrar un representante agrícola por cada uno de esos tramos, y tres representantes industriales, uno por cada uno de los tramos comprendidos entre Reinosa, Conchas de Haro, Zaragoza y Amposta.

Artículo 12.

Las zonas secundarias correspondientes a los diversos afluentes del Ebro se fijarán teniendo en cuenta la situación de las localidades caracterizadas y bien comunicadas con el resto de la zona o distrito.

Se cumplirán además las siguientes condiciones:

a) Los ríos declarados principales podrán ser divididos en varias zonas o distritos cuando la superficie o cuenca vertiente no incluida en otros ríos declarados también principales o adheridos sea superior a 5.000 kilómetros cuadrados y el desarrollo de su curso sea mayor de 100 kilómetros.

b) La extensión de cada zona será de 1.000 a 5.000 kilómetros cuadrados.

c) Las cuencas correspondientes a ríos cuyo curso sea inferior a 100 kilómetros, o su cuenca inferior a 1.000 kilómetros cuadrados serán agrupadas.

d) Las pequeñas cuencas cuya superficie sea menor de 500 kilómetros cuadrados o el curso del río menor de 50 kilómetros, podrán ser unidas a la zona más próxima y mejor comunicada con ellas, aun cuando se trate de una cuenca aislada.

Artículo 13.

El número de representantes agrícolas será de uno por zona hasta 20.000 hectáreas de regadío.

Este cómputo podrá variarse por la Asamblea, con el fin de que se mantenga el necesario equilibrio entre todas las representaciones cuando justifique tal variación el aumento de los regadíos existentes en la actualidad.

Artículo 14.

Los aprovechamientos industriales tendrán representación independiente de los regantes cuando el total de la potencia correspondiente a la zona, medida según se indica en el artículo

13, sea superior a 5.000 caballos de vapor.

Si rebasara de 5.000, se aumentaría un representante por este concepto.

Artículo 15.

Las zonas cuya correspondiente potencia no llegue a 5.000 caballos podrán sumarse con otra u otras hasta llegar al módulo mínimo para tener representación industrial independiente, con la condición de estar situadas a lo largo del mismo río.

También podrán unirse esas zonas, aunque no estén situadas en el mismo río, siempre que sean limítrofes y puedan constituir un nuevo distrito, a los efectos de designar un representante industrial.

En estos dos últimos casos los interesados tendrán que solicitar del Delegado regio de la Confederación que se constituyan dichas agrupaciones.

Artículo 16.

La distribución de estas zonas o distritos y su capitalidad podrá ser variada por acuerdo de la Asamblea. Para la constitución de este organismo son designadas las siguientes con carácter provisional:

1.ª Cuencas de los afluentes al Ebro por la margen derecha hasta el río Rudrón, y por la izquierda, hasta el Nela. Comprende los ríos Híjar, Izarrilla y Virga. Extensión superficial, 1.428 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Reinosa, provincia de Santander.

2.ª Cuencas de los ríos Nelas, Gerfa y Omecillo, afluentes al Ebro por la margen izquierda. Extensión, 4.854 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Medina de Pomar, provincia de Burgos.

3.ª Cuencas de los ríos Rudrón, Oca y Oroncillo, afluentes al Ebro por la margen derecha. Extensión, 2.257 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Miranda de Ebro, provincia de Burgos.

4.ª Cuencas de los ríos Bayas, Zadorra, con sus afluentes Ayuda e Inglares, que vierten al Ebro por la margen izquierda. Extensión, 2.047 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Vitoria (Alava).

5.ª Cuenca del río Tirón, con su afluente Glera y vertiente al Ebro en la sierra de Tolosa, opuesta al anterior. Extensión, 1.763 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Haro, provincia de Logroño.

6.ª Cuenca de los ríos Najerilla, Daroca, Iregua y Leza y vertiente al Ebro de la sierra de Cantabria en la Rioja alavesa y Navarra. Extensión, 3.144 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Logroño.

7.ª Cuenca de los ríos Odrón y Ega. Superficie, 1.773 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Estella (Navarra).

8.ª Cuenca del río Arga, afluente del Aragón. Superficie, 2.579 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Pamplona.

9.ª Cuenca de los ríos Cidacos y Albama y barrancos afluentes al Ebro por la margen derecha, entre Lodosa y Castejón. Superficie, 2.490 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Calahorra, provincia de Logroño.

10.ª Cuenca de los ríos Queiles, Huecha y barrancos afluentes al Ebro por la margen derecha, entre Castejón y Pedrola. Superficie, 1.614 kilómetros

cuadrados. Capitalidad, Tudela (Navarra).

11. Cuenca baja del río Aragón, desde Sangüesa y barrancos afluentes al Ebro por la margen izquierda, hasta el límite de las provincias de Navarra y Zaragoza. Superficie, 2.338 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Caparrosa (Navarra).

12. Cuenca media del río Aragón hasta Yesa, comprendiendo las de los ríos Irati y Salazar y vertiente Sur de la sierra de la Peña. Superficie, 2.176 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Sangüesa (Navarra).

13. Cuenca alta del río Aragón hasta Yesa. Superficie, 2.047 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Jaca, provincia de Huesca.

14. Cuenca del río Arba. Superficie, 2.741 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza.

15. Cuenca baja del río Jalón, comprendiendo los afluentes de la margen derecha que siguen al río Perejiles y los de la margen izquierda desde la Sierra de la Virgen. Comprende también esta zona los barrancos y afluentes al Ebro por la margen derecha, desde Pedrola hasta la Sierra de la Muela. Superficie, 2.708 kilómetros cuadrados. Capitalidad, La Amunia de Doña Godina, provincia de Zaragoza.

16. Cuenca alta del río Jalón, comprendiendo todos los restantes afluentes por ambas márgenes, a excepción de los ríos Perejiles y Giloca. Superficie, 4.482 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Calatayud, provincia de Zaragoza.

17. Cuencas de los ríos Giloca y Perejiles, afluentes al Jalón. Superficie, 2.870 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Daroca, provincia de Zaragoza.

18. Cuenca del Huerva y barrancos de la margen derecha del Ebro hasta Fuentes. Superficie, 1.564 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Zaragoza.

19. Cuenca baja del Gállego desde La Peña. Superficie, 2.660 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Zaragoza.

20. Cuenca alta del río Gállego. Superficie, 1.693 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Ayerbe, provincia de Huesca.

21. Cuenca del río Alcanadre, afluente del Cinca. Superficie, 3.549 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Huesca.

22. Zona de secano limitada al Norte por la Sierra de Alcubierre y Ontiñena, y al Sur por El Saso y el cauce del Ebro. Superficie, 3.144 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Pina, provincia de Zaragoza.

23. Cuenca del río Aguas. Superficie, 1.806 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Belchite, provincia de Zaragoza.

24. Cuenca del río Martín y barrancos afluentes al Ebro por la margen derecha hasta Caspe. Superficie, 2.499 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Híjar, provincia de Teruel.

25. Cuenca del Guadalope. Superficie, 3.950 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Alcañiz, provincia de Teruel.

26. Cuenca del Matarraña. Superficie, 1.612 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Valderrobres, provincia de Teruel.

27. Cuenca baja del Cinca. Superficie, 2.741 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Monzón de Cinca, provincia de Huesca.

28. Cuenca alta del Cinca hasta la desembocadura del Esera. Superficie, 2.015 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Boltaña, provincia de Huesca.

29. Cuencas del Esera y de su afluente Isábena. Superficie, 1.532 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Graus, provincia de Huesca.

30. Cuenca del Noguera Ribagorzana, afluente del Segre. Superficie, 2.386 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Benabarre, provincia de Huesca.

31. Cuenca del río Noguera Pallaresa, afluente del Segre. Superficie, 2.579 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Tremp, provincia de Lérida.

32. Cuenca alta directa del Segre hasta la divisoria Sur del río Llobregat. Superficie, 3.579 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Seo de Urgel, provincia de Lérida.

33. Cuenca baja del Segre hasta el límite de las provincias de Lérida y Tarragona. Superficie, 3.708 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Lérida.

34. Cuenca directa al Ebro por ambas márgenes desde la desembocadura del Matarraña hasta el mar. Superficie, 2.660 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Tortosa, provincia de Tarragona.

Artículo 17.

Independientemente de la representación que corresponda a cada zona, las grandes obras de riego ejecutadas, en ejecución o en proyecto, estarán representadas además, cuando la superficie regada o regable por éstas sea superior a 20.000 hectáreas. Si la superficie dicha es mayor de 100.000 hectáreas, la representación será doble.

Si fuera menor de 20.000 hectáreas la superficie regada o pendiente de riego por obras en construcción o en proyecto, se agruparán dentro de cada zona a los efectos de designar su representación.

Artículo 18.

Las grandes Empresas de producción de fuerza tendrán también representación independiente cuando el módulo de su producción sea superior a 10.000 caballos. Si pasa de 75.000, la representación será doble, y si excede de 150.000 será triple, sin que se pueda aumentar ya dicha representación. Podrá en lo sucesivo modificarse la proporcionalidad de esta representación a medida que varíen las circunstancias y la cuantía de la producción de fuerza hidráulica, previo acuerdo de la Asamblea.

Para deducir el módulo se sumará el número de caballos instalados, la mitad de los que estén en período de construcción y la quinta parte de los concedidos, siempre que no se hallen en situación de caducidad.

Será sumada toda la potencia instalada, en construcción o concedida que pertenezca a una misma Sociedad, cualquiera que sea el lugar, dentro de la cuenca del Ebro, donde radique la obra o concesión.

Artículo 19.

Las entidades oficiales representadas en la Confederación serán:

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que lo estarán por tres Síndicos: uno por el Comercio, otro por la Industria y otro por la Navegación. Los dos primeros serán designados por las Cámaras de Comercio e Industria legalmente constituidas en toda la cuenca del Ebro. El tercero lo será únicamente por la de Tortosa.

Las Cámaras Agrícolas, juntamente con las Asociaciones de labradores y con los Sindicatos agrícolas oficialmente reconocidos, designarán seis representantes.

Las Reales Sociedades económicas de Amigos del país constituidas en toda la cuenca del Ebro designarán un representante.

El Ayuntamiento de Zaragoza, representando a todas las concesiones otorgadas en la cuenca del Ebro para abastecimiento de poblaciones y otros fines higiénicos, y, además, por razón de residencia de la Asamblea designará un solo Síndico.

El representante de la Banca lo será por nombramiento de la Asociación de banqueros de Barcelona —Agrupación de la Banca del Nordeste de España.

El representante de la Junta de Colonización será el Delegado del Ministro del Trabajo.

Artículo 20.

Accidentalmente podrá ser sumado a la zona correspondiente un representante de los intereses que han de ser afectados localmente por cada embalse destinado a cubrir y originar la expropiación de una superficie superior a 20 kilómetros cuadrados. La representación comenzará al ser aprobado el proyecto respectivo, y terminará al ser abonado el importe de la tasación definitiva o al hacerse el depósito legal oportuno. En tal caso, el Ayuntamiento de mayor población de todos los afectados convocará a los demás para proceder a la elección de Síndico, debiendo computarse los votos de los Ayuntamientos en razón a su respectivo número de habitantes.

Artículo 21.

Las zonas correspondientes a los ríos declarados principales y las zonas adheridas vendrán obligadas al nombramiento de representantes en el plazo de la convocatoria. Si no lo hicieran, serán nombrados sus representantes de oficio por el Delegado regio de la Confederación.

Las zonas no adheridas en la fecha de la elección no podrán ser representadas hasta la renovación siguiente de la Asamblea, a menos que lo solicitaran de ésta, alegando motivos justificados que aconsejaran su inclusión entre las zonas representadas.

Artículo 22.

Lo mismo los Síndicos nombrados directamente por los usuarios

que los designados por las entidades oficiales y los nombrados de oficio, tendrán siempre un suplente elegido en la misma forma y tiempo que el propietario, y que sustituirá a éste para intervenir en la Asamblea sólo en los casos que determina este mismo Reglamento o por causa debidamente justificada a juicio de los mismos asambleístas.

CAPITULO II

Del derecho y procedimiento electorales.

Artículo

La elección de los Síndicos que han de formar parte de la Asamblea representando directamente a los regantes, se verificará en la forma siguiente:

Los Gobernadores civiles de las provincias de toda la cuenca del Ebro publicarán en los respectivos *Boletines Oficiales* la convocatoria para efectuar la designación de compromisarios en cada Ayuntamiento, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha que se señale para tales designaciones.

En la convocatoria se hará constar el día en que ha de efectuarse la votación de tales compromisarios.

Artículo 24.

El día señalado para la votación de compromisarios se constituirá en la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento una Mesa electoral, presidida por el Alcalde y de la que formarán parte el Secretario de la Corporación municipal y un miembro del Sindicato o Agrupación de regantes más antiguo de la localidad, nombrado por el mismo Alcalde.

Artículo 25.

Ante esa Mesa, constituida en la forma indicada y que funcionará de nueve a doce de la mañana, depositarán sus sufragios los Presidentes o Delegados de las Comunidades de Regantes legalmente constituidas y los particulares usuarios.

El voto se consignará en una papeleta escrita, donde constará:

El nombre social de la entidad, Sindicato, Agrupación de usuarios o regantes o el nombre particular del que vota.

El nombre y apellidos del compromisario a quien vota.

Y el número de hectáreas regadas que representa la entidad o particular votante.

Artículo 26.

A las doce de la mañana dará la Mesa por terminada la elección y procederá a verificar el escrutinio, computando un voto por lo menos a cada entidad o particular votante que represente menos de 100 hectáreas, dos votos a los que representen más de 100 y menos de 500, tres votos a los que representen de 500 a 1.000 y cuatro votos cuando exceda su representación de ese último número de hectáreas.

El que obtenga mayor número de votos así computados será elegido compromisario por aquella localidad.

Si hubiere empate será resuelto mediante sorteo, que efectuará la Mesa electoral.

Artículo 27.

Del resultado de la elección se levantará un acta que firmarán los componentes de la Mesa, extendiéndola por triplicado. Un ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento; otro se remitirá por correo, certificado, antes de las veinticuatro horas, al Delegado regio de la Confederación, y otro servirá de credencial y se entregará al elegido compromisario.

Artículo 28.

Para que esta designación de compromisario sea valedera será necesario que recaiga en persona que reúna las condiciones siguientes:

Ser mayor de veinticinco años.

Saber leer y escribir.

Que sea regante.

De todas estas circunstancias se certificará en el acta de la elección.

Artículo 29.

También se hará constar en el acta mencionada el número de hectáreas regadas que han tomado parte en la elección y la suma total de las hectáreas de esta clase que existen en el término municipal para acreditar la mayoría obtenida por el compromisario.

Artículo 30.

Quando varios pueblos quieran unirse para la designación de un compromisario común, podrán hacerlo votando todos los electores en la localidad que ellos elijan de común acuerdo y en la forma ya indicada.

Artículo 31.

A los ocho días de haberse verificado la designación de compromisarios se reunirán los de cada zona en su respectiva localidad con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos que han de formar parte de la Asamblea.

En cada capitalidad se constituirá, en el día designado, una Mesa electoral en la misma forma y con los mismos elementos que la constituida para la designación de compromisarios.

Ante esa Mesa emitirán sus votos los compromisarios acreditando con su credencial el número de hectáreas que representan y consignando por escrito y con su firma los candidatos a quienes proponen para Síndico y para suplente.

Los compromisarios podrán también enviar su credencial y su voto por carta certificada dirigida al Alcalde de la respectiva capitalidad con tiempo suficiente para que dicha carta pueda ser recibida antes de la hora del escrutinio.

Comenzará también la votación a las nueve de la mañana y terminará a las doce del mediodía. A esta hora se declarará por la Mesa terminada la votación y se procederá inmediatamente a verificar el escrutinio.

Este se llevará a cabo computando los votos en la misma forma y proporción que para la designación de compromisarios.

Los candidatos que obtengan mayor número de votos serán proclamados Síndico y Suplente.

Si hubiere empate se resolverá por sorteo, que realizará la Mesa electoral.

Artículo 32.

Para ser valedera la elección de Síndico y de Suplente habrá de recaer en personas que reúnan las condiciones siguientes:

Ser mayores de veinticinco años.

Saber leer y escribir.

Figurar en el amillaramiento de las localidades donde residan o donde tengan sus fincas, dentro siempre de la cuenca del Ebro, como propietarios de diez hectáreas, cuando menos, de tierra regada o regable o bien estar comprendido en la primera mitad de la lista de contribuyentes por territorial, por lo menos con tres meses de anticipación, en ambos casos, a la fecha en que hayan sido elegidos.

De todas estas circunstancias personales del elegido Síndico y del Suplente certificará la Mesa al dar cuenta en el acta del resultado de la elección, así como también de las hectáreas representadas por el nombrado.

Artículo 33.

También estas actas se extenderán y firmarán por triplicado, quedando un ejemplar en el Archivo de la Alcaldía donde se haya verificado la elección, remitiéndose otra al Delegado regio de la Confederación en la forma y plazo ya indicados y entregándose el tercero al elegido para que le sirva de credencial a tiempo de tomar posesión de miembro de la Asamblea.

Artículo 34.

La elección de los Síndicos regantes que han de representar los cinco tramos del Ebro se verificará en la forma siguiente:

Los Sindicatos de riego y los concesionarios particulares de aguas del Ebro nombrarán directamente un compromisario cada uno que reúna las mismas condiciones personales que los compromisarios elegidos por las zonas.

Estos compromisarios se reunirán en Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza y Tortosa, respectivamente, y ante la Mesa electoral, constituida en la misma forma que para la elección de los Síndicos por las zonas, depositarán su sufragio para elegir el Síndico del tramo respectivo del Ebro.

En esta elección de Síndicos se observarán las mismas reglas prescritas anteriormente, verificándose dicha elección en el mismo día que la efectuada para elegir los Síndicos de las zonas, pero de tres a cinco de la tarde.

Artículo 35.

Los Síndicos y suplentes que hayan de ser designados por las grandes obras de riego serán nombrados por las Juntas de estos organismos con arreglo a lo que preceptúan sus Reglamentos para casos análogos.

Estos Síndicos y suplentes acreditarán su nombramiento ante el Delegado regio de la Confederación mediante certificado expedido por quien esté capacitado para ello en el organismo que representan.

Artículo 36.

Las demás obras de riego que, agrupándose, tengan derecho, con arreglo a lo previsto en este Reglamento, para designar representación independiente, podrán hacerlo libremente, nombrando los Síndicos y suplentes que les corresponda y acreditando tal nombramiento, en acta escrita y firmada por todos los electores, acta que se presentará al Delegado regio de la Confederación, y en la que constará el número de hectáreas, representada por el Síndico elegido.

A tal efecto, deberá convocar el Presidente del Sindicato más importante por la extensión de la zona regable a todos los demás que hayan de ajustarse a este procedimiento electoral.

Artículo 37.

Las grandes Empresas de producción de fuerza nombrarán a sus Síndicos y suplentes en la misma forma que las grandes obras de riego. Y estos Síndicos y suplentes acreditarán también su nombramiento con el certificado respectivo, en el que constará el número de caballos de fuerza que representan.

Los demás usuarios de aprovechamientos industriales que, agrupándose, tengan derecho, con arreglo a lo previsto en este Reglamento, para designación de representación independiente, podrán hacerlo libremente, nombrando los Síndicos y suplentes que les corresponda y acreditando tal nombramiento en acta escrita y firmada por todos los electores, acta que se presentará al Delegado regio de la Confederación y en la que constará el número de caballos representados por el Síndico.

A tales efectos, convocará a todos los demás el usuario que tenga mayor número de caballos en explotación.

Artículo 38.

Las Cámaras Oficiales Agrícolas y las de Comercio, Industria y Navegación, así como también las Asociaciones de Labradores, Sindicatos Agrícolas oficialmente reconocidos y Sociedades Económicas de Amigos del País designarán sus representantes, Síndicos en propiedad y suplentes, mediante acta que remitirán al Delegado regio de la Confederación, acta en la que constará el número de miembros o asociados de cada entidad votante.

En ningún caso podrá una sola de las entidades mencionadas o de sus Federaciones estar representadas por más de tres Síndicos.

Artículo 39.

Todos estos nombramientos, a que se alude en los anteriores artículos, habrán de ser hechos necesariamente en el período en que se verifique la elección de los representantes directos de los usuarios.

CAPITULO III

Del funcionamiento y gobierno de la Asamblea.

Artículo 40.

Los que resultaren elegidos o designados miembros de la Asamblea de la Confederación, tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que se celebre y los desempeñarán personalmente durante cuatro años consecutivos.

Transcurridos los primeros cuatro años se procederá a la renovación por mitad, y mediante sorteo, de los miembros de la Asamblea que no tengan carácter permanente.

En lo sucesivo, las renovaciones de la mitad de los miembros habrán de verificarse cada dos años, pudiendo ser reeligidos los que les correspondiese cesar en sus cargos.

Artículo 41.

En los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad o muerte del Síndico propietario, le sustituirá el suplente.

Si este último tampoco pudiera desempeñar el cargo, se anunciará la vacante y se procederá a nueva elección en la zona respectiva, o bien a nueva designación por la entidad o entidades correspondientes antes de transcurrir tres meses.

Artículo 42.

El cargo de Síndico de la Asamblea es honorífico, gratuito y obligatorio. Sin embargo, podrá acordar la Asamblea que a los Síndicos que residan habitualmente fuera de Zaragoza se les indemnice con los gastos de viaje y con módicas dietas por cada sesión plena que se celebre.

Artículo 43.

Se perderá el cargo de Síndico:

Por haber dejado de reunir alguna de las condiciones requeridas para ser elegible dentro de la zona cuya representación ostentaba.

Por no haber tomado posesión del cargo en ninguna de las tres primeras sesiones que se celebren.

Por falta de asistencia a seis sesiones consecutivas, sin justificar la causa ni ser sustituido por el suplente.

Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de las tres cuartas partes de la Asamblea.

Artículo 44.

En el día que señale la Comisión organizadora de la Confederación se reunirá la Asamblea para constituirse, previa la oportuna citación, que habrá de circularse a todos los Síndicos elegidos o designados con la antelación debida.

En esta sesión inicial formará la Mesa de la Asamblea la Comisión organizadora, bajo la presidencia del Delegado regio.

Artículo 45.

Abierta la sesión por el Presidente, presentarán los Síndicos sus credenciales, y la Asamblea quedará constituida si concurren la mitad más uno de los representantes directos de los agricultores e industriales de las zonas de los ríos declarados principales y de las zonas adheridas, incluyendo entre dichos representantes a los que hayan podido ser nombrados de oficio.

Artículo 46.

Inmediatamente la Asamblea procederá al nombramiento de dos Vicepresidentes y de dos Secretarios, que, bajo la presidencia del Delegado regio, han de constituir la Mesa definitiva.

Artículo 47.

Una vez elegida la Mesa definitiva, y después de tomar posesión de sus cargos los designados, se nombrará la Junta de gobierno.

Necesariamente habrán de formar parte de la Junta de gobierno el Delegado regio, los representantes del Estado como Delegados de Fomento, Hacienda, Gracia y Justicia y Trabajo, y los representantes unipersonales de la Navegación y de la Banca.

Artículo 48.

La Asamblea elegirá trece Síndicos, que juntamente con los indicados anteriormente completarán la mencionada Junta de gobierno de la Confederación.

De esos trece Síndicos elegidos por la Asamblea, habrán de ser representantes de los agricultores por lo menos ocho.

La designación de personas para el desempeño de todos estos cargos habrá de hacerse por votación secreta, mediante papeleta.

Artículo 49.

Una vez designada la Junta de gobierno, se reunirá con independencia de la Asamblea para nombrar de su seno las personas que han de constituir los dos Comités ejecutivos de construcción y de explotación, tanto agrícola como industrial, a que se refiere el artículo 14 del Real decreto sobre Confederaciones Hidrográficas.

Estos dos Comités comenzarán a funcionar y podrán resolver sobre cuestiones de su especial competencia inmediatamente de ser nombrados.

Artículo 50.

Pasará después la Asamblea a nombrar las Comisiones asesoras permanentes, que serán:

La Comisión de examen de actas y capacidad de los Síndicos.

La Comisión de Presupuestos y cuentas.

La Comisión legislativa.

La Comisión de Fomento; y

La Comisión de arbitrajes.

Todos los Síndicos que no formen parte de la Junta de gobierno tendrán que pertenecer a una por lo menos de las indicadas Comisiones.

También estas Comisiones serán nombradas por votación nominal y secreta.

Cada una de ellas elegirá libremente su Presidente, su Vicepresidente y su Secretario.

Artículo 51.

La Comisión de Examen de actas y capacidad de los Síndicos emitirá dictamen sobre la validez de las elecciones de compromisarios y de Síndicos y sobre la existencia o inexistencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los elegidos. También podrá proponer a la Asamblea que se repita total o parcialmente una elección o designación y que se impongan sanciones a las zonas o a los electores que no hayan cumplido con las obligaciones que les impone este Reglamento, todo ello teniendo en cuenta las distintas circunstancias generales o particulares que hayan podido concurrir en los actos electorales.

Artículo 52.

La Comisión de Presupuestos y cuentas propondrá en sus dictámenes los ingresos y gastos de la Asamblea y de sus órganos ejecutivos, la forma de recaudar los unos y de invertir los otros y censurará las cuentas que hayan de presentarse.

Artículo 53.

La Comisión legislativa dictaminará sobre todas las reformas que estime conveniente introducir en las disposiciones que rigen la Confederación y en los Reglamentos generales o particulares de los distintos órganos de la misma. También podrá dictaminar acerca de las reformas legislativas de carácter general y que afecten a las materias propias de la Confederación que sea conveniente proponer al Estado.

Artículo 54.

La Comisión de Fomento emitirá dictámenes sobre todos los proyectos de obras y planes u ordenación de aprovechamientos que se sometan a su informe y sobre todas las demás cuestiones que tengan relación mediata o inmediata con tales fines.

Artículo 55.

La Comisión de Arbitraje propondrá la solución armónica en sus dictámenes de todas las competencias, conflictos y diferencias que puedan surgir entre los usuarios representados en la Asamblea.

Artículo 56.

Se entiende que los informes o dictámenes emitidos por todas estas Comisiones han de versar exclusivamente sobre los asuntos sometidos al conocimiento y competencia de la Asamblea.

Artículo 57.

La Asamblea podrá nombrar Comisiones especiales que tengan una misión determinada y en tal caso la función que a ellas se les encomiende será objeto exclusivo de su actividad y competencia.

Artículo 58. Las Comisiones se reunirán separadamente, deliberarán sobre los extremos sometidos a su conocimiento y llevarán sus dictámenes al pleno de la Asamblea, que los admitirá o rechazará por mayoría de votos.

El Presidente Delegado regío de la Confederación podrá presidir todas estas Comisiones e intervenir en sus trabajos.

Artículo 59.

Una vez que haya sido hecha la designación de la Junta de gobierno, de los Comités ejecutivos y de las Comisiones de la Asamblea, comenzará ésta a cumplir su función.

Artículo 60.

Se fijará por la Asamblea, a propuesta de la presidencia, el número de sesiones que han de celebrarse y las horas de duración de éstas.

Podrán, sin embargo, prorrogarse estas horas de sesión por el tiempo necesario y a propuesta del Presidente o de cualquier Síndico si lo acuerda la Asamblea.

Artículo 61.

No se requiere la asistencia de determinado número de Síndicos para que la Asamblea pueda reunirse en sesión y deliberar. Pero será necesaria la presencia de la mitad más uno de los que constituyen la Asamblea para tomar acuerdos que causen estado o creen o definan derechos.

Artículo 62.

Si cualquiera de estos asuntos importantes no pudiera ser resuelto y acordado en una sesión por falta de número, figurará necesariamente en el orden del día de la sesión siguiente y entonces será valedero el acuerdo que recaiga, sea cualquiera el número de los Síndicos que asista.

Artículo 63.

La Asamblea no podrá deliberar ni acordar sino acerca de las proposiciones del Delegado regío, de los proyectos que formule la Junta de gobierno y de los dictámenes de las Comisiones permanentes o especiales, extremos que deberán figurar en el orden del día que redactará la Mesa.

Artículo 64.

Todo Síndico podrá formular, sin embargo, proposiciones que presentará por escrito a la presidencia para dar cuenta de ellas a la Asamblea. Esta podrá tomarlas en consideración, pero sin discutir las, y en tal caso pasarán necesariamente a informe de las Comisiones respectivas.

Artículo 65.

A instancias del Delegado regío o por acuerdo de la Asamblea podrá declararse la urgencia de tales proposiciones, y en tal caso la Comisión correspondiente deberá emitir dictamen en la sesión siguiente para que en ella pueda ser discutido y resuelto el asunto.

Artículo 66.

También tendrán derecho los Síndicos en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, a dirigir durante la primera media hora las preguntas concisas y ruegos concretos de palabra o por escrito al Delegado regío, a la Mesa, a la Junta de gobierno y a las Comisiones.

No se permitirá sobre estos ruegos y preguntas discusión alguna ni podrán dar lugar a resoluciones o acuerdos inmediatos.

Artículo 67.

Puestos a discusión los asuntos que figuren en el orden del día, tendrán derecho los Síndicos a consumir dos turnos en pro y dos en contra.

En ninguna de estas intervenciones, que pueden ser de palabra o por escrito, podrá invertir cada Síndico más de diez minutos.

Artículo 68.

La Asamblea podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos en totalidad y por partes cuando no se consumieren los turnos de reglamento o después de utilizados los que estuvieren concedidos.

Artículo 69.

Terminada la discusión de cualquier asunto, se someterá seguidamente a votación, recayendo primero respecto de las enmiendas o de los votos particulares si los hubiere, y, por último, sobre el dictamen. La forma de las votaciones será una de las tres siguientes:

- 1.ª Ordinaria, o sea levantando la mano que aprueben y permaneciendo sentados los que opinen en contrario.
- 2.ª Nominal.
- 3.ª Por papeletas.

La votación será nominal cuando pidan cinco Síndicos por lo menos.

La votación nominal se verificará diciendo los Síndicos sus nombres por el orden con que estuviesen sentados y expresando su voluntad afirmativa o negativa a la fórmula de votación previamente indicada por la Presidencia.

Toda elección de personas se hará por papeletas y mayoría de votos presentes, sin que pueda nombrarse más de una persona en cada votación, a no ser que se trate de la elección de Junta de Gobierno o de Comisiones, que podrán ser votadas de una vez.

El Presidente y los Secretarios serán los escrutadores de las votaciones por papeletas, que se leerán en alta voz por aquél al tiempo de sacarlas de la urna en que se habrán depositado por mano del mismo.

Si en la primera votación para un cargo o elección de una sola persona

no resultase mayoría absoluta, se repetirá aquélla, limitándose a los dos candidatos que hubieran obtenido más votos. Habiendo empate, decidirá la suerte.

Artículo 70.

Corresponde al Presidente de la Asamblea, abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusiones, fijar las cuestiones que se han de discutir y votar, firmar las actas y anunciar al fin de cada sesión las materias de que se deba tratar en la siguiente.

El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y a la cuestión al que notoriamente se separe de ella.

Si el Presidente quiere tomar parte en una discusión dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Artículo 71.

Corresponde también al Presidente adoptar las disposiciones oportunas para evitar que por uno o varios Síndicos se trate de obstaculizar o entorpecer la labor normal de la Asamblea haciendo un uso immoderado de las facultades que el Reglamento concede a los asambleístas.

Artículo 72.

El Presidente, como Delegado regio, tendrá el derecho de oponer su veto justificado a los acuerdos de la Asamblea antes de que transcurran veinticuatro horas de los mismos, conforme con lo establecido en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 sobre Confederaciones hidrográficas.

En tal caso, habrá de poner dicha suspensión inmediatamente en conocimiento del Ministro de Fomento, remitiéndole los antecedentes necesarios para que éste resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no confirma el Ministro el veto del Delegado regio, se entenderá que es firme el acuerdo de la Asamblea.

Artículo 73.

Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente, con todas sus facultades y atribuciones, en casos de ausencia forzosa, enfermedad u otras que le impidan por el momento ejercer sus funciones en la presidencia de la Asamblea.

Artículo 74.

Corresponde a los Secretarios de la Asamblea extender las actas de las sesiones, dar lectura a la de la sesión anterior, dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan a la Asamblea, de los asuntos que figuren en el orden del día, de las proposiciones que se formulen por escrito y del resultado de las votaciones.

Artículo 75.

Las reglas establecidas para la Asamblea en los artículos precedentes regirán también, en cuanto sean aplicables a la Junta de gobierno y a las Comisiones permanentes, hasta que éstas adopten otras especiales para el ejercicio de sus funcio-

nes en lo que sea de su exclusiva competencia.

Artículo 76.

La Junta de gobierno será la encargada de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, y el Delegado regio dará cuenta de estos mismos acuerdos al Gobierno.

Artículo 77.

La Asamblea podrá oponer su veto a las órdenes del Delegado regio en la primera reunión que celebre o en la extraordinaria que pueda ser convocada al efecto, cuando tales órdenes sean contrarias a lo acordado por una mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 sobre Confederaciones Hidrográficas.

En este caso la Mesa de la Asamblea dará cuenta al Ministro de Fomento, remitiéndole los antecedentes necesarios para que resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no rectifica el Ministro al veto de la Asamblea, quedarán sin efecto las órdenes del Delegado contrarias a los acuerdos de los asambleístas.

Artículo 78.

La Asamblea se reunirá por lo menos una vez al año durante los meses de Abril y Mayo, celebrando el número de sesiones públicas que ella misma acuerde, con arreglo a la índole e importancia de los asuntos de que haya de conocer.

Podrá reunirse además la Asamblea con carácter extraordinario cuando lo disponga la Junta de gobierno o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno de los Síndicos elegidos directamente por los usuarios, manifestando el objeto de dicha reunión.

La convocatoria a las reuniones extraordinarias deberá hacerse, por lo menos, con quince días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse, y en tal convocatoria constará el objeto de la reunión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En todos los casos que no hayan sido previstos en este Reglamento y en aquellos otros que ofrezca alguna duda la aplicación o interpretación de sus preceptos, tendrá facultad la Comisión organizadora de la Confederación para dictar las oportunas aclaraciones o normas complementarias mientras no se halle constituida la Asamblea. Una vez constituido este organisa-

mo, será la Mesa de la Asamblea la que asumirá tales facultades, aplicando en caso de omisión o duda los preceptos acostumbrados y que menos perturbación causen al normal y expedito funcionamiento de la Confederación.

2.ª De las modificaciones o reformas que proponga la Asamblea sobre los preceptos de este Reglamento se dará cuenta por la Mesa al Ministro de Fomento para que sobre ellos recaiga la oportuna aprobación.

3.ª Se faculta al Delegado regio de la Confederación para que en el plazo más breve posible proceda a formular las convocatorias oportunas, con el fin de que puedan hacerse las elecciones o designaciones de los Síndicos y de que se constituya la Asamblea sin pérdida de tiempo.

Ilmo. Sr.: Concluida ya la tramitación de los expedientes de varias Compañías de ferrocarriles para su ingreso en el nuevo Régimen Ferroviario, cuyo funcionamiento dió comienzo en 1.º de Enero de 1926, como principio del plazo de tres meses señalado en la base décima del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, que por Real decreto de 23 de Abril de 1926 se señaló en seis meses, que terminarán el día 30 de Junio próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer el ingreso en el Régimen Ferroviario establecido por el Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924 de las Compañías de ferrocarriles que se insertan en el adjunto estado, en el que figuran asimismo los importes del valor provisional de establecimiento y del capital real del concesionario que corresponden a cada una de las Compañías que se mencionan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Estado-resumen de las Compañías de ferrocarriles que, con arreglo a la disposición tercera transitoria del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, son admitidas en el régimen ferroviario establecido por dicha disposición.

C O M P A Ñ I A S	VALOR	CAPITAL REAL
	de establecimiento	del concesionario
	Pesetas.	Pesetas.
Villacañas a Quintanar de la Orden...	2.000.000	1.000.000
Ferrocarril del Condado de Huelva....	709.843,39	620.843,39
Valladolid a Medina de Rioseco.....	2.339.971,04	1.572.471,04
Salamanca a la Frontera de Portugal.	8.868.438,99	"

Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Jorge Loring Martínez, en solicitud de prórroga para el establecimiento de la línea aérea de carácter particular entre Sevilla y las Islas Canarias, que le fué otorgada por Real orden de 22 de Abril de 1925, y teniendo en cuenta que el peticionario aduce como causa del retraso para comenzar todos los trabajos de implantación de su proyecto, la necesidad de conocer previamente las bases del concurso para el transporte de correspondencia por vía aérea anunciado por Real decreto del Ministerio de la Gobernación con fecha 5 de Febrero de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que, en atención a las razones aducidas y de acuerdo con lo licitado por D. Jorge Loring y Martínez se considere prorrogada por seis meses, a partir de 1.º de Mayo corriente, la autorización para el establecimiento de la línea aérea entre Sevilla y las Islas Canarias, otorgada por Real orden de 22 de Abril de 1925.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

La Legación de Suiza notifica a este Ministerio, que la Legación de S. M. Británica en Berna ha comunicado al Consejo Federal Suizo la adhesión del Irak al Acuerdo relativo a cartas y cajas con valores declarados firmado en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Secretario general, F. Esquinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Juan de Inés González, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Andrés Fernández, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en León.

Visto el expediente promovido por D. José de María y Vallejo, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Guadalupe.

Visto el expediente promovido por D. Antonio Martínez Molina, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo

a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Visto el expediente promovido por D. Pedro Quesada Sánchez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Garza González, Auxiliar de tercera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Orense.

Visto el expediente promovido por D. Leopoldo Valverde Rodríguez, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Visto el expediente promovido por D. Fernando Hidalgo Alvarez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo

con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente promovido por doña Enriqueta López Tienda, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Guadalupe.

Visto el expediente promovido por doña Honorina Molina Romero, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermedad, continuación de la vacación reglamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concederle por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Alacete.

Visto el expediente promovido por D. Generoso Salcedo Esteban, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concederle por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente promovido por D. Joaquín Robles Castro, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concederle por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en León.

En atención al mal estado de salud de doña María Dolores Catarineu Fustegueras, Auxiliar de primera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

Visto el expediente promovido por D. Justiniano Anastasio Avilero Tirado, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

Visto el expediente promovido por doña Concepción Godínez Fúster, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente promovido por D. Vicente Martín Sánchez, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Castellón de la Plana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de concurso anunciado por Real orden de 4 de Marzo último, y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 26 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se expresan los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que su publicación convalida de los nombramientos efectuados cuando éstos recayeren en personas que no tengan las condiciones legales. Madrid, 11 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Avila: Navatejares, D. Lisardo López Teruel, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925; Padier-

nos, D. Vicente Andrés Mayorga Gómez, Secretario de Salobral (Avila).

Idem de Barcelona: Abrera, D. Jaime Niubo y Puig, interino del mismo; San Juan Despí, D. Segismundo Serra Arboix, ex Secretario.

Idem de Burgos: Basconillos del Tozo, D. Gabriel Calderón García, ex Secretario; Valle de Hoz de Arreba, D. Amós García Peña, ex Secretario.

Idem de Cádiz: Algar, D. Antonio Mariscal Valenzuela, ex Secretario.

Idem de Castellón: Ballestar, Frades y Puebla de Benifasar (Agrupación), D. Enrique Manero Forés, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925; Vall d'Alba, D. H. Valeriano Ibáñez García, ex Secretario.

Idem de Guadalajara: La Ohmeda de Jadraque, D. Lisardo López Teruel, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.

Idem de Huesca: Abiego, D. Joaquín Viñuales Bitrián, Secretario de Pertusa (Huesca).

Idem de León: Gordoncillo, D. Fortunato Robles Castresoy, ex Secretario.

Idem de Logroño: Briones, D. Fortunato Lapieza Agorri, ex Secretario.

Idem de Málaga: Alpandei, D. Ernesto Carrasco Sánchez, Real decreto de 16 de Septiembre; Jubrique, don Francisco Reyes García, ex Secretario; Riogordo, D. Rafael Morales Alba, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.

Idem de Oviedo: Morcín, D. Cándido Muñoz Barro, Secretario de Almazana (León).

Idem de Palencia: Villarramiel, don Pedro Merino Fernández, Secretario de Prádanos de Ojeda (Palencia).

Idem de Segovia: Chafie, D. Prócuro Prados González, ex Secretario.

Idem de Soria: Barcones, D. Lázaro García Sáez, Secretario de Estebanoe-la (Segovia).

Idem de Teruel: La Fresneda, don Daniel Julve Royo, ex Secretario; Manzanaeda, D. Aurelio Roqueta Górriz, ex Secretario.

Idem de Toledo: Calzada de Oropeza, D. Simón Suela Martín, ex Secretario; Casasbuenas, D. Mariano Fernández Revenga, ex Secretario; Cuerva, D. Manuel María Espinosa y Sánchez, Secretario de Cabañas de Yepes (Toledo).

Idem de Vizcaya: Lemóniz, D. Valentín Casaval y Murga, ex Secretario; Mundaca, D. Jesús de Basozábal y Luzuriaga, Secretario de Música (Vizcaya).

Idem de Zaragoza: Cadrete, don Isafas Ortega Forcén, ex Secretario.

Incurso el Ayuntamiento de Alicún de Ortega (Granada) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924.

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría de la mencionada Corporación municipal a D. Miguel Aparicio Sanjuán, ex Secretario y solicitante a la misma.

Madrid, 11 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Cobisa (Toledo) en el artículo 28 del

Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924.

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría de la mencionada Corporación municipal a D. Gerardo Pinedo Hernández, ex Secretario y solicitante a la misma.

Madrid, 11 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Alcocer (Guadalajara) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924.

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría de la mencionada Corporación municipal a D. Eustaquio Pérez Mateo, ex Secretario y solicitante a la misma.

Madrid, 11 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Riebes (Castellón) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924.

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría de la mencionada Corporación municipal a D. Manuel Pérez Roncal, opositor número 206, sin colocar y solicitante a la misma.

Madrid, 11 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Villalobón (Palencia) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924.

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría de la mencionada Corporación municipal a D. Pedro Buey Montes, ex Secretario y solicitante a la misma.

Madrid, 11 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

DIRECCION-ADMINISTRACION DE LA "GACETA DE MADRID"

Se previene a los señores que por correo soliciten ejemplares de GACETA, que deben hacerlo de la Dirección-Administración de dicho periódico oficial, acompañando su importe y 0,05 pesetas para el frqueo, por ejemplar, expresando claramente el día de las solicitadas y señas para la remisión, sin cuyos requisitos no serán atendidas las peticiones que formulen.

Madrid, 10 de Mayo de 1926.—El Director-Administrador, Adolfo Cadaval.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación de firme y riego asfáltico de los kilómetros 159, 160 y 172 de la carretera de Madrid a La Coruña, provincia de Valladolid.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Braulio Zurro Fernández, vecino de Valladolid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 68.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 70.405,98 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid y adjudicatario D. Braulio Zurro Fernández, vecino de Valladolid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 403 al 411 de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Córdoba.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 193.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 249.999,89, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba y adjudicatario D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 86 al 99 de la carretera de Zaragoza a Castellón, provincia de Teruel,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, doña Dolores Soler Pérez, vecina de Alcañiz, provincia de Teruel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 123.590 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 132.091,30 pesetas, teniendo la adjudicataria que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicataria doña Dolores Soler Pérez, vecina de Alcañiz (Teruel).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de variación del trazado del kilómetro 12 de la carretera de Venta del Aire a Morella, provincia de Teruel,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Joaquín Bertolín Bertolín, vecino de Puertomingalvo, provincia de Teruel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particula-

res y económicas de esta contrata por la cantidad de 11.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 15.060,82 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario D. Joaquín Bertolín Bertolín, vecino de Puertomingalvo (Teruel).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 44 al 50 de la carretera de la de Villacastín a Vigo a León, provincia de Zamora,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Domingo de Vega Martínez, vecino de Santa Cristina de la Polvorosa, provincia de Zamora, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 105.043 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 124.756,91 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora y adjudicatario D. Domingo de Vega Martínez, vecino de Santa Cristina de la Polvorosa (Zamora).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con firme especial adoquinado, de los kilómetros 2.102 al 2.875,53 de la carretera de Coruña al Pasaje, provincia de Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Cachafeiro Cabano, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 147.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 178.000,83 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Coruña y adjudicatario D. Francisco Cachafeiro Cabano, vecino de Pontevedra.